

INE/CG1880/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OTZOLOTEPEC, SINÁI GUADALUPE LUGO VARGAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de queja suscrito por la Representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Otzolotepec, Estado de México, Sinaí Guadalupe Lugo Vargas, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos de campaña, de registrar operaciones en tiempo real, o en su caso, gastos no vinculados con la obtención del voto y/o aportación de ente impedido por la normatividad electoral y subvaluación, por concepto de eventos, reuniones y conceptos de gasto relacionados a los mismos, utilitarios, vehículos, lonas, microperforados, pautado de medios de comunicación, así como la denuncia por la entrega de dádivas y coacción al voto, sobre hechos publicados en redes sociales y en consecuencia, el supuesto rebase al tope de gastos respectivo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México. (Fojas 01 a 48 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

PRIMERO. *El pasado 28 de abril de 2024, siendo aproximadamente las 3:35 horas de la tarde, se advirtió una publicación de la C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS, desde su perfil personal de Facebook, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, donde en el domicilio conocido, como la Comunidad de Dos Caminos, en el Municipio de Oztolotepec, Estado de México, quien acompañada de un grupo de personas realizó pega de Lonas-Microperforas en cristales de automóviles que circulaban en la zona, lo cual constituyeron gastos de campaña que presumiblemente no fueron reportados, lo que constituye una omisión de ingresos y egresos que no fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización con apego a la normativa electoral en materia de fiscalización, que advertimos son constitutivos de un rebase a sus topes de campaña.*

Los hechos denunciados en la presente queja se pueden advertir en el siguiente link-enlace de la página de Facebook: <https://www.facebook.com/SinaiGLugo>

[SE INSERTA IMAGEN, CUADRO DE CIRCUNSTANCIAS Y CAPTURA
PUBLICACIÓN]

SEGUNDO. *El pasado 29 de abril de 2024, a las 6:49 horas de la tarde, se advirtió una publicación de la C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS desde su perfil personal de Facebook, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, donde realizó evento en el domicilio conocido como la Colonia Guadalupe Victoria, en el Municipio de Oztolotepec, Estado de México, lo cual constituyeron gastos de campaña que presumiblemente no fueron reportados, lo que constituye una omisión de ingresos y egresos que no fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización con apego a la normativa electoral en materia de fiscalización, que advertimos son constitutivos de un rebase a sus topes de campaña.*

Los hechos denunciados en la presente queja, se pueden advertir en el siguiente link-enlace de la página de Facebook: <https://www.facebook.com/SinaiGLugo>

Por lo que solicitamos a esa Autoridad Fiscalizadora:

1. *Sí el evento fue reportado en la Agenda de Eventos en el SIF.*
2. *Sí se reportó el gasto de campaña en el SIF, relativo a las instalaciones, sillas, mesas, equipo de sonido, donde se realizó la reunión.*
3. *Que investigue, si las plántulas que se advierten en las imágenes, fue reportado como un gasto de campaña, o bien, si fue constitutivo de una entrega de dádiva o se trató de una aportación en especie de entre prohibido.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

Los hechos denunciados en la presente queja, se pueden advertir en el siguiente link-enlace de la página de Facebook: <https://www.facebook.com/SinaiGLugo>

[SE INSERTAN IMÁGENES, CUADRO DE CIRCUNSTANCIAS Y CAPTURA PUBLICACIÓN]

TERCERO. El pasado 30 de abril de 2024 "Día del Niño" a las 3:45 de la tarde, se advirtió una publicación de la C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS desde su perfil personal de Facebook, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, donde realizó evento en el domicilio conocido como Barrio de la Barranca, en la Comunidad de San Mateo, Mozoquilpan, en el Municipio de Oztolotepec, Estado de México, lo que implicó GASTOS NO REPORTADOS consistentes en Juguetes de Plástico, Pelotas de Plástico, Pastel, Refrescos, Dulces, Conos de Nieve entregados a Menores de Edad, lo que constituye gastos realizados de campaña, que contravienen la normativa electoral, se advierten egresos de campaña ilícitos y prohibidos por la propia normativa, con FINALIDAD de Coacción el Voto de los adultos asistentes al evento, realizado entrega de bienes prohibidos por la normativa en materia de fiscalización que nos constriñe.

Los hechos denunciados en la presente queja, se pueden advertir en el siguiente link-enlace de la página de Facebook: <https://www.facebook.com/SinaiGLugo>

[SE INSERTA CAPTURA PUBLICACIÓN, CUADRO DE CIRCUNSTANCIAS E IMÁGENES]

CUARTO. El pasado 01 de mayo de 2024 a las 10:29 de la noche, se advirtió una publicación de la C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS desde su perfil personal de Facebook, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, donde realizó evento en las Comunidades del Municipio de Oztolotepec, donde de forma ilícita y prohibida se advierte la realización de gastos de campaña, en la entrega de **Materiales y Herramientas para la Construcción de Viviendas** como cemento, bloques de concreto, varilla, grava, arena, carretillas, palas, entre otros bienes en especie, lo que constituye gastos realizados de campaña, que contravienen la normativa electoral, se advierten egresos de campaña ilícitos y prohibidos por la propia normativa, con la finalidad de obtener adeptos, **lo cual se aleja del objeto partidista, además de implicar una erogación indebida y no reportada,** realizado entrega de bienes prohibidos por la normativa en materia de fiscalización que nos constriñe.

Los hechos denunciados en la presente queja, se pueden advertir en el siguiente link-enlace de la página de Facebook: <https://www.facebook.com/SinaiGLugo>

[SE INSERTA CAPTURA PUBLICACIÓN, CUADRO DE CIRCUNSTANCIAS E IMÁGENES]

QUINTO. El pasado 02 de mayo de 2024, siendo aproximadamente las 7:26 horas de la noche, se advirtió una publicación de la C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS, desde su perfil personal de Facebook, en su calidad de Candidata a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, donde en la Comunidad de Santa María Jilotzingo, del Municipio de Oztolotepec, quien acompañada de un grupo de personas realizó pega de Lonas-Microperforas en cristales de automóviles que circulaban en la zona, lo cual constituyeron gastos de campaña que presumiblemente no fueron reportados, lo que constituye una omisión de ingresos y egresos que no fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización con apego a la normativa electoral en materia de fiscalización, que advertimos son constitutivos de un rebase a sus topes de campaña.

*Además, se advirtió entrega de globos, que, conforme a la normativa en la materia, no son hechos por material biodegradable, caso contrario la **C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS** tendrá que demostrar si fue adquirido por un Proveedor Registrado en el RNP, y que el producto se encuentre apegado a la normativa electoral, y que además haya sido reportado en el SIF.*

*Además, se advierten aportaciones de ente prohibido, por parte del Grupo de Transportistas denominado **COCEEP "Confederación de Organizaciones Campesinas, Económicas, Empresariales y Productivas del Estado de México, donde se advierte el consentimiento de la C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS,** misma como se puede apreciar de las imágenes que se inserten más adelante.*

Por lo que solicitamos a esa Autoridad Fiscalizadora:

1. Sí el evento fue reportado en la Agenda de Eventos en el SIF.
2. Sí se reportó el gasto de campaña en el SIF.
3. Que investigue, si las plántulas que se advierten en las imágenes, fue reportado como un gasto de campaña, o bien, si fue constitutivo de una entrega de dádiva o se trató de una aportación en especie de ente prohibido.

Los hechos denunciados en la presente queja, se pueden advertir en el siguiente link-enlace de la página de Facebook: <https://www.facebook.com/SinaiGLugo>

[SE INSERTAN IMÁGENES]

SEXO. El pasado 04 de mayo de 2024, siendo aproximadamente las 2:12 de la tarde, se advirtió una publicación de la C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS, desde su perfil personal de Facebook, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, donde se advierte una reunión con los integrantes de la Unión de Bicitaxis "Línea Amarilla", en la Comunidad conocida como "Barrio el Pocito", que pudiera ser constitutiva de una aportación de ente prohibido, así como una infracción a la normativa en materia de fiscalización que nos constriñe, o bien, una omisión de reporte de gastos de campaña en la entrega de Lonas-Microperforadas.

Además, se advierte, entrega de pastel, refrescos, globos y pelotas de plástico, mismos que advertimos son constitutivos de un rebase a sus topes de campaña.

Por lo que solicitamos a esa Autoridad Fiscalizadora:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

1. Sí el evento fue reportado en la Agenda de Eventos en el SIF.
2. Sí se reportó el gasto de campaña en el SIF.
3. Que investigue, si las plántulas que se advierten en las imágenes, fue reportado como un gasto de campaña, o bien, si fue constitutivo de una entrega de dádiva -o se trató de una aportación en especie de entre prohibido.

Los hechos denunciados en la presente queja, se pueden advertir en el siguiente link-enlace de la página de Facebook: <https://www.facebook.com/SinaiGLugo>

[SE INSERTA CUADRO DE CIRCUNSTANCIAS, IMÁGENES Y CAPTURA DE PUBLICACIÓN]

SEPTIMO. El pasado 05 de mayo de 2024, siendo aproximadamente las 11 :48 horas de la mañana, se advirtió una publicación de la C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS, desde su perfil personal de Facebook, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, donde se advierte la entrega de utilitarios y propaganda de campaña en la Comunidad de "San Agustín Mimbres" en el Municipio de Oztolotepec, Estado de México, que presumiblemente no haya sido reportada a esta Autoridad Fiscalizadora en el Sistema Integral de Fiscalización, entre los que se distingue, entrega de Volantes,. Gorras y Bolsas.

- Gorras en combinación de colores rojo y blanco
- Gorras y bolsas en color blanco

Asimismo, se advierten Camisas Bordadas, que presumiblemente no hayan sido reportados en sus gastos de campaña, infringiendo de esta manera la normativa electoral en materia de fiscalización.

Los hechos denunciados en la presente queja se pueden advertir en el siguiente link-enlace de la página de Facebook: <https://www.facebook.com/SinaiGLugo>

[SE INSERTA CUADRO DE CIRCUNSTANCIAS E IMÁGENES]

OCTAVO. El pasado 05 y 24 de mayo, siendo las 9:14 horas de la noche y las 8:34 horas de la mañana respectivamente, donde se advirtieron publicaciones de la C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS, desde su perfil personal de Facebook, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, donde se advierte una publicación pautada, consisten en un medio de comunicación digital denominado #Conecta2 y Radio La Chimare 106.3 FM donde se le realizaron entrevistas a la C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS, de cual se advierte que además de proporcionarle un beneficio a su campaña, esta no fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), o bien, que pudiera ser constitutiva de una aportación de ente prohibido, así como una infracción a la normativa en materia de fiscalización que nos constriñe.

Los hechos denunciados en la presente queja, se pueden advertir en el siguiente link-enlace de la página de Facebook: <https://www.facebook.com/SinaiGLugo>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

[SE INSERTAN CAPTURAS PUBLICACIONES Y CUADRO DE CIRCUNSTANCIAS]

NOVENO. Del 26 de abril al 29 de mayo, se advirtió colocación de lonas en "Bicitaxis" y "Puestos Móviles de vendedores Ambulantes", mismos que se advierte no fueron reportados a esta Autoridad Fiscalizadora por parte de la C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS, lo que le generó un beneficio y donde se advierte que hubo una omisión de reporte de gasto de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

[SE INSERTAN IMÁGENES Y CUADRO DE CIRCUNSTANCIAS]

DÉCIMO. El pasado 12 de mayo, siendo las 12:33 horas, se advirtió la realización de jornadas de activación física y entrega de material deportivo por parte de la C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS y su equipo de campaña, en la Cabecera de Villa Cuauhtémoc, Municipio de Oztolotepec, consistente en entrega de tapetes, camisetas, gorras, mayas y shorts en color negro, mismos que se advierte no fueron reportados a esta Autoridad Fiscalizadora por parte de la C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS, lo que le generó un beneficio y donde se advierte que hubo una omisión de reporte de gasto de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Los hechos denunciados en la presente queja, se pueden advertir en el siguiente link-enlace de la página de Facebook: <https://www.facebook.com/SinaiGLugo>

[SE INSERTA CUADRO DE CIRCUNSTANCIAS E IMÁGENES]

DÉCIMO PRIMERO. Del 26 de abril al 29 de mayo, se advirtió entrega de camisetas, en el Municipio de Oztolotepec, mismas que se advierte no fueron reportadas a esta Autoridad Fiscalizadora por parte de la C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS, lo que le generó un beneficio y donde se advierte que hubo una omisión de reporte de gasto de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

[SE INSERTAN IMÁGENES]

DÉCIMO SEGUNDO. El pasado 19 de mayo de 2024, siendo aproximadamente las 10:23 horas de la noche, se advirtió una publicación de la C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS, desde su perfil personal de Facebook, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, donde se advierte una reunión con los integrantes de la Unión de Bicitaxis "Línea Azul", del Municipio de Oztolotepec, Estado de México, que pudiera ser constitutiva de una aportación de ente prohibido, así como una infracción a la normativa en materia de fiscalización que nos constriñe, o bien, una omisión de reporte de gastos de campaña en la entrega de Lonas-Microperforadas.

Además, se advierte, entrega de pastel, refrescos, globos y pelotas de plástico, mismos que advertimos son constitutivos de un rebase a sus topes de campaña.

Por lo que solicitamos a esa Autoridad Fiscalizadora:

1. Sí el evento fue reportado en la Agenda de Eventos en el SIF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

2. *Sí se reportó el gasto de campaña en el SIF.*
3. *Que investigue, si las plántulas que se advierten en las imágenes, fue reportado como un gasto de campaña, o bien, si fue constitutivo de una entrega de dádiva o se trató de una aportación en especie de entre prohibido.*

Los hechos denunciados en la presente queja, se pueden advertir en el siguiente link-enlace de la página de Facebook: <https://www.facebook.com/SinaiGLugo>

[SE INSERTA CUADRO DE CIRCUNSTANCIAS E IMÁGENES]

DÉCIMO SEGUNDO. *Del 26 de abril al 29 de mayo, se advirtió la publicación de pautados, mismos que se advierte no fueron reportados a esta Autoridad Fiscalizadora por parte de la C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS, lo que le generó un beneficio y donde se advierte que hubo una omisión de reporte de gasto de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

Los hechos denunciados en la presente queja, se pueden advertir en el siguiente link-enlace de la página de Facebook: <https://www.facebook.com/SinaiGLugo>

[SE INSERTA CUADRO DE CIRCUNSTANCIAS Y CAPTURAS DE PUBLICACIONES]

DÉCIMO TERCERO. *Del 26 de abril al 29 de mayo, se advirtió la realización de jornadas comunitarias, de activación física, cultural y artística, mismas que se advierte no fueron reportados a esta Autoridad Fiscalizadora por parte de la C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS, lo que le generó un beneficio y donde se advierte que hubo una omisión de reporte de gasto de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), INCLUSO BIEN PUDIERAN SER CONSTITUTIVAS DE APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO.*

Entre las que destaca:

- 1. Realización de concurso alusivo al "Día de las Madres"**
- 2. Realización de "Rodadas Familiares" en Bicicleta.**
- 3. Realización de actividades recreativas y relajación, clases gratuitas de zumba, yoga y aplicación de faciales.**
- 4. Realización de Encuentros de Escaramuzas, Charros y Cabalgantes.**

Los hechos denunciados en la presente queja, se pueden advertir en el siguiente link-enlace de la página de Facebook: <https://www.facebook.com/SinaiGLugo>

[SE INSERTAN CAPTURAS DE PUBLICACIONES]

DÉCIMO CUARTO. *El pasado 28 de mayo de 2024, siendo aproximadamente las 10:10 horas de la noche, se advirtió una publicación de la C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS, desde su perfil personal de Facebook, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, donde se advierte la realización de una CARAVANA, con autos, entrega de utilitarios y material de campaña, en la Cabecera Municipal de Villa Cuauhtémoc, Municipio de Oztolotepec, Estado de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

México, que pudiera ser constitutiva de una aportación de ente prohibido, así como una infracción a la normativa en materia de fiscalización que nos constriñe, o bien, una omisión de reporte de gastos de campaña.

Por lo que solicitamos a esa Autoridad Fiscalizadora:

1. *Sí el evento fue reportado en la Agenda de Eventos en el SIF.*
2. *Sí se reportó el gasto de campaña en el SIF.*
3. *Que investigue, todo lo referente a la contratación de las unidades móviles, si los vehículos fueron entregados en comodato y la información soporte que así lo demuestre, gastos de gasolina, así como gasto de diésel en unidades móviles grandes y la entrega de utilitarios y propaganda de campaña.*
4. *Si los gastos de campaña fueron reportados como un gasto de campaña, o bien, si fue constitutivo de una entrega de dádiva o se trató de una aportación en especie de ente prohibido.*

Los hechos denunciados en la presente queja, se pueden advertir en el siguiente link-enlace de la página de Facebook: <https://www.facebook.com/SinaiGLugo>

[SE INSERTAN IMÁGENES]

CONSIDERACIONES

Como se desprende de las evidencias aquí presentadas, se denuncia hechos donde se presume la omisión de reportar gastos de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización ante esta Autoridad Fiscalizadora, así como la posible aportación de entes prohibidos, lo que implica no solo una transgresión a la normativa en materia de fiscalización, sino la realización de actos prohibidos que le proporcionaron un beneficio indebido a la C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS, lo que implica el despliegue de actos propagandísticos que permiten afirmar que hubo una gran erogación de gastos con la finalidad de obtener el apoyo de la ciudadanía del Municipio de Oztolotepec, Estado de México, generando con un cúmulo de gastos que deben ser reportados.

De las anteriores evidencias soportadas con fotografías e imágenes, se advierte de forma fehaciente que la candidata C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS, erogó, entre otros gastos de campaña acumulables por propaganda y propaganda en la vía pública, entre los que destacan gastos por los servicios de:

- (1) Diseño de Lonas;*
- (2) Impresión de cada Lona;*
- (3) Montaje/colocación de Lonas y Microperforados;*
- (4) Pautaje en Redes Sociales.*

Por lo que se presume son gastos no reportados, o bien, pueden encontrarse subvaluados, o incluso pueden ser constitutivos de aportaciones de entes prohibidos en razón de los registros realizados por el equipo de la C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS, en el Sistema de Contabilidad en Línea, del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

A través del portal "Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización", se debe verificar si se encuentran debidamente reportados los gastos de campaña señalados a través del presente escrito; lo cual es un hecho notorio para esta autoridad el poder verificarlo y validar que se encuentren con los elementos correspondientes a:

- (1) Facturas,*
- (2) Contratos,*
- (3) Resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica;*
- (4) Hojas membretadas;*
- (5) Los pagos realizados.*

De igual forma, deberá verificarse si los hallazgos motivo de la presente denuncia no se encuentran reportados con precios menores a los del mercado. Es importante destacar que los proveedores deben estar disponibles respecto de los servicios que realizan según el padrón de proveedores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, los gastos de propaganda erogados por la C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS, sin considerar los gastos ahora denunciados, existe lo erogado en distribución de volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares, de conformidad con el artículo 199. numeral 4, del Reglamento de Fiscalización; aspectos que se tramitan por separado, en su caso, deben analizarse de forma integral y exhaustiva por parte de esta Autoridad Fiscalizadora.

Asimismo, puede haber ingresos prohibidos (como por aportaciones de los proveedores de los servicios subvaluados) y, con ello, la transgresión al principio de equidad en la contienda, al alterar artificialmente la posibilidad de adquirir más servicios que los diversos contendientes en el proceso electoral con la financiación que cuentan cada uno en atención a los topes de campaña.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

De los hechos narrados con antelación, se concluye que la candidata del PRI a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS, cometió las siguientes infracciones en materia de fiscalización:

- 1. Omisión de registrar las operaciones de ingresos y/o gastos en tiempo real (en el momento en que ocurren y se realizan).*
- 2. Omisión de registrar el valor razonable de las operaciones.*
- 3. Obtención de ingresos prohibidos.*
- 4. Registro extemporáneo de operaciones de egresos.*

**INVESTIGACIÓN PARA LA COMPROBACIÓN DE OPERACIONES
(INGRESOS/GASTOS)**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

Solicito atentamente a esta Autoridad Electoral, el despliegue de manera urgente de sus facultades de investigación⁶ en aras de determinar la posible comisión de infracciones reiteradas, dolosas y graves en materia de fiscalización en torno al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de la candidata C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS.

REVISIÓN Y AUDITORÍA DE LA CONTABILIDAD E INFORMES

De igual forma, solicito se lleve a cabo la revisión de la contabilidad y los informes rendidos por la candidata C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS y del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Ocotlán, Estado de México.

COMPROBACIÓN DE OPERACIONES

En atención a los hechos anteriormente narrados en el presente escrito de queja en materia de fiscalización, se considera que existen hechos presumiblemente transgresores de las bases de fiscalización por parte de la C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS y del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Ocotlán, Estado de México; por lo que se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización el ejercicio de sus facultades de comprobación a través de la revisión, auditoría, monitoreo, circularización, valuación y acumulación, en aras de determinar el gasto real erogado por la candidata C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS.

Cabe destacar que la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Máxime, toda vez que no es susceptible de reserva la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campaña del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

*Ahora bien, de ser el caso, esta autoridad fiscalizadora, por conducto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **deberá ejercer su facultad para imponer las sanciones que estime conducentes, pues la existencia de gastos que debieron reportarse y su respectiva omisión, irregularidad o existencia de errores, configura infracciones a la normatividad electoral, máxime si de impide u obstaculiza el ejercicio de la facultad de Finalmente, conviene mencionar el contenido de la Jurisprudencia LXIV/2015, de rubro: "QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO."** misma que a la letra señala que:*

[SE INSERTA TEXTO]

Es de esta manera que, a través de los hechos denunciados y los elementos aportados, mismos que administrados advierte posibles conductas infractoras de parte de la C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS en el desarrollo de su etapa de campañas, mismas que fueron sistemáticas y reiteradas, razón por lo cual solicitamos a esta Autoridad Fiscalizadora aplique una sanción ejemplar, a fin de evitar este tipo de conductas perniciosas que constituyen un mal precedente para nuestro Estado Democrático.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Prueba técnica. Consistente en 65 imágenes y una dirección electrónica correspondiente al perfil de la candidata en Facebook. Lo anterior es visible en el **Anexo** de la presente Resolución.

2. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses legítimos de su representado, en tanto entidad de interés público.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

III. Acuerdo de admisión. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 49 y 50 del expediente).

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 51 a 54 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la

cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 113 y 114 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/27330/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 55 a 59 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/27331/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 60 a 64 del expediente)

VI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/27943/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados (Fojas 75 a 80 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Legal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 272 a 302 del expediente):

“(…)

MANIFESTACIONES

ÚNICA. - *Que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Sinaí Guadalupe Lugo Vargas, Candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec Estado de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentran debidamente reportados, registrados y comprobados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".*

Sin embargo, los hechos denunciados son infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento es vaga, imprecisa y genérica, puesto que no se expresan -de manera clara y precisa-las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

En este sentido, a continuación se presentan los siguientes Gastos Reportados:

**Sistema Integral de Fiscalización "SIF"
Gastos Reportados**

Los gastos que se denuncian se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte efectuado a través de las siguientes pólizas:

[SE INSERTA TABLA]

Para mayor referencia se reproduce instrumento jurídico contable y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:

[SE INSERTAN IMÁGENES PÓLIZAS]

(...)"

Elementos de prueba ofrecidos y aportados al escrito de contestación, a la solicitud de información y emplazamiento fueron los siguientes:

1. Pruebas técnicas. Consistente en pólizas contables de registro en el SIF.

2. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

VII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Sinaí Guadalupe Lugo Vargas otrora candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

a) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JDE-MEX//VE/260/2024, la 18 junta distrital ejecutiva en el estado de México, notificó a Sinaí Guadalupe Lugo Vargas, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México postulada por el partido Revolucionario Institucional, el inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Foja 160 a 171 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, Sinaí Guadalupe Lugo Vargas otrora candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Foja 180 a 232 del expediente).

“(...)

CAPÍTULO DE CONTESTACION A LOS HECHOS DEL DENUNCIANTE.

PRIMERO.- *El correlativo que se contesta, en parte es cierto y en parte es falso, es cierto por cuanto hace a que el pasado 28 de abril de 2024, se realizó una publicación desde mi página oficial de Facebook*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

https://www.facebook.com/SinaiGLugo, en mi calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, pues en la Comunidad de Dos Caminos, Municipio de Oztolotepec, Estado de México, efectivamente se realizó la dinámica de pegar Lonas-Microperforadas a algunos vehículos, y en parte es falso y lo niego por lo doloso de su narración, en virtud de que dichos artículos no hayan sido reportados, pues las mismas a contrario sensu de lo manifestado por el quejoso, éstas fueron debidamente reportadas como gastos de campaña ante el Sistema Integral de Fiscalización, y en consecuencia estamos ante un hecho inverosímil que narra mi gratuito denunciante, tratando de sorprender la buena fe con la que se conduce esta autoridad electoral, en tal tesitura, dicho hecho debe quedar al margen de la esfera jurídica y por supuesto no debe ser considerado como un hecho probable en materia de rebase de tope de gastos de campaña, en virtud de que el mismo, solo encuentra sustento en una placa fotográfica, constituida como un mero indicio, ya que se trata de una prueba eminentemente técnica y desde el momento en que no es administrada con otro tipo de pruebas, este hecho debe ser considerado como una apreciación subjetiva, pues de la narrativa del mismo, no se observa un desglose de números, cantidades, documentos, facturas y/o contratos, los cuales avalen el dicho del quejoso por cuanto hace a que dichos artículos no fueron debidamente reportados en tiempo y forma ante el Sistema Integral de Fiscalización, y mucho menos se demuestra que se haya rebasado el tope de gastos de campaña.

SEGUNDO.- *El correlativo que se contesta, en parte es cierto y en gran parte es falso, es cierto en cuanto hace a que se realizó una publicación desde mi página oficial de Facebook <https://www.facebook.com/SinaiGLugo>, en mi calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, en la cual aparecen cuatro placas fotográficas, en donde atendí un invitación que me realizaron vecinos y amigos de la colonia Guadalupe Victoria para una pequeña charla sobre superación personal, sin embargo se niega categóricamente que en dicho evento se hayan entregado dadas en especie, pues la verdad de los hechos es que dicha reunión fue con el propósito de tener una plática de superación personal, y que de ninguna manera constituyen un rebase al tope de Gastos de campaña, pues como es de verificarse con dichas placas fotográficas, esta autoridad no puede avalar el dicho del quejoso, en virtud de que de las mismas no se desprende evidencia más allá de una charla, razones y circunstancias por las cuales, solicito a de esta autoridad desestime la narrativa del hecho que pretende hacer valer el quejoso de una manera por demás dolosa, circunstancia que acreditará con !a invitación a dicho evento, misma que se adjuntará a la presente contestación y se hará lo propio en el capítulo de pruebas.*

TERCERO.- *El hecho que se contesta, en parte es cierto y en gran parte es falso, es cierto en cuanto hace a se realizó una publicación en mi página oficial*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

de Facebook, en la cual aparecen algunas imágenes en donde se realizó un pequeño festejo por parte del Dr. Roberto García Hurtado con motivo del día del niño, ya que debo manifestar a esta autoridad que el mismo, es una persona que cada año realiza este festejo en virtud de que es un ciudadano comprometido con la sociedad, evento al cual acudí atendiendo la invitación de mí conocido y amigo, pero es falso y lo niego por lo doloso de su narración que en dicho evento se hayan entregado, refrescos, dulces y conos de nieve como lo pretende hacer valer el ahora quejoso, pues lo cierto es que a dicho evento acudieron escasos 18 niños y solo se tuvo un convivio con los niños donde se les dio un pequeño presente, circunstancia que desde luego no constituye un rebase al tope de gastos de campaña, y si bien es cierto que de dichas imágenes podemos observar a dos niñas con un helado, ello no implica que se le haya dado en ese lugar, pues la verdad de los hechos es que ambas niñas llegaron con su helado a tal evento y ni la suscrita como ninguno de los presentes podíamos evitar que las niñas en comentario ingresaran a tal evento sin su helado, pues de ser así estaríamos vulnerando un derecho de las menores, por esta sencilla razón, el dicho del quejoso es inverosímil y en consecuencia se debe tener por vago e impreciso, manifestando bajo protesta de decir verdad que no fui quien organizó dicho evento, pues la suscrita acudí en calidad de invitada por el ya mencionado Dr. Roberto García Hurtado, circunstancia que acredito con la invitación que recibí por parte del organizador, la cual se adjunta al presente.

CUARTO.- *Este hecho en parte es cierto, y en esencia es falso, es cierto a que el pasado 01 de mayo de 2024, se realizó una publicación en mi página oficial de Facebook en mi calidad de Candidata a la Presidencia municipal de Ocotlán, Estado de México, en la cual aparecen dos placas fotográficas, donde se aprecia una plática entre diversas personas, pero es falso en esencia y lo niego categóricamente que en dicha charla se haya realizado la entrega de materiales y herramientas para la construcción de viviendas, como cemento, bloques de concreto, varilla, grava, arena, carretillas, palas, entre otros bienes en especie, pues como es de apreciarse, mi denunciante pretende darle vida a un hecho inexistente, ya que dolosamente para la narrativa de su hecho, se basó en que al fondo de la reunión y justo en frente de una casa se observa un montículo de arena para construcción, y precisamente en frente de ese montículo podemos observar una pila de blocks, pero si observamos bien dichas imágenes a color, podemos observar que dichos blocks por el tiempo que ya tienen tiempo en ese lugar, ya han cambiado su color debido a las inclemencias del tiempo, es decir ya les empezó a salir moho precisamente por la humedad, materiales que seguramente son de algún vecino del lugar donde se llevó a cabo la reunión, pero como hemos percatado a lo largo de esta queja, el quejoso pretende hacer valer circunstancias que no demuestra con ninguna probanza, ya que de su denuncia, no se desprende que aporte mayores elementos probatorios, por el contrario, su queja está plagada de meras*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

especulaciones y manifestaciones frívolas, por lo cual dicha denuncia debe ser improcedente y desechada plenamente, ello de acuerdo con el artículo 30 numeral 1, fracción I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: en correlación con el artículo 440 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que dichas placas fotográficas no van más allá de una simple presunción, ya que por sí solas, no hacen prueba plena, pues es de conocimiento jurídico, que una prueba debe ser concatenada con otras, o adminiculadas con otras probanzas, para que a su vez, generen pleno valor probatorio y cambien su calidad de indicios a una certeza jurídica, en tal tesitura, las afirmaciones del quejoso resultan totalmente inoperantes y carentes de todo razonamiento lógico jurídico, ya que con dichas placas fotográficas solo se demuestra que existe una reunión, la cual no nos aporta mayores datos, y mucho menos se puede considerar como un hecho cierto cuando a decir del quejoso irresponsable y temerario, manifiesta que se están entregando materiales y herramientas para la construcción, situación que en ningún momento ocurrió y que niego categóricamente, concluyendo que las aseveraciones del quejoso son meramente subjetivas y por supuesto que en todo momento están viciadas de frivolidad absoluta, tratando de sorprender la buena fe con la que se conduce esta autoridad electoral.

QUINTO.- *El correlativo que se contesta en parte es cierto, en gran parte es falso, es cierto en cuanto hace que el pasado 02 de mayo de 2024, se hace una publicación desde mi perfil personal de Facebook en mi calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, pues en la Comunidad de Santa Ana Jilotzingo, del Municipio de Oztolotepec, se realizó la dinámica de pegar algunas Lonas-microperforadas en cristales de automóviles solo de algunos taxistas y más no así con vehículos que, circulaban en la zona como lo pretende hacer valer el quejoso, sin embargo cabe precisar que el dicho del quejoso es absolutamente falso cuando dice que las mismas no fueran reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, pues contrario a lo que manifiesta de manera irresponsable el quejoso, este tipo de artículos, plenamente fueron motivo de contabilidad para los gastos de campaña y reportados fiscalmente en tiempo y forma en estricto apego a la normatividad electoral.*

Por lo que hace entrega de globos, desde el momento en no constituyen parte de la propaganda político-electoral, y mucho menos son artículos promocionales de mi imagen, no promueven mis propuestas, no contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones cuya finalidad sea difundir la imagen y propuestas de mi candidatura o del partido político que me postuló, por lo tanto no se está obligado a cumplir con lo que estipula la norma mexicana para artículos o utilitarios promocionales, lo anterior encuentra sustento en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

artículo 209, numerales 2, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por cuanto hace a la reunión realizada por parte del Grupo de Transportistas denominado COCEEP "Confederación de Organizaciones Campesinas, Económicas, Empresariales y Productivas del Estado de México, solo atendí la invitación que me hiciera dicha organización, circunstancia que demostraré con la invitación que me fue extendida para tal efecto, la cual se anexará a la misma como probanza para acreditar mi dicho.

Manifestando a esta autoridad que los mismo no constituyen un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que al igual que los hechos que anteceden a dicha contestación deben ser desestimados por constituir hechos basados en meras apreciaciones subjetivas.

SEXTO- *El correlativo que se contesta en parte es cierto y en parte es falso, es cierto por cuanto hace a que el pasado 04 de mayo de 2024, se realizó una publicación desde mi página oficial de Facebook <https://www.facebook.com/SinaiGLugo>, en mi calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Otzolotepec, Estado de México, donde se advierte una reunión con los integrantes de la Unión de Bicitaxis "Línea Amarilla", en la Comunidad conocida como "Barrio el Pocito", pero es falso y lo niego categóricamente que a decir del quejoso se trata de lonas microperforadas, pues como es de advertirse, las mismas son vinilonas las cuales fueron declaradas en tiempo y forma ante el Sistema integral de Fiscalización y por lo tanto dicha aseveración de! quejos debe ser desestimada en el ámbito del derecho electoral.*

Por cuanto hace a que en el mismo evento se haya repartido pastel, refrescos, globos y pelotas de plástico, los mismos por ningún motivo constituyen un rebase de tope de gastos de campaña, como por demás de una manera fraudulenta lo pretende hacer valer mi antagonista, pues se niega rotundamente que en dicho evento se haya entregado lo que irresponsablemente manifiesta el denunciante, ya que en ningún momento se entregaron pelotas, circunstancia que se niega, y se niega por lo doloso de su narración.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad pues de dichas placas fotográficas no se observa una gran cantidad de personas, y menos aún el quejoso aporta mayores elementos para demostrar que dicha acción constituye un gasto más allá de lo presupuestado por la normatividad electoral.

Como ya se ha repetido hasta el cansancio, dicha queja está plagada de aseveraciones eminentemente especulativas, pues el quejoso, no hace otra

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

cosa más que sustentar su dicho en pruebas técnicas, razón por demás suficiente para que esta autoridad las desestime y no les otorgue valor probatorio a dichas placas fotográficas, pues como bien ya se ha manifestado en líneas anteriores, para que una prueba técnica alcance pleno valor probatorio, ésta debe ser adminiculada o concatenada con otro tipo de pruebas, circunstancia que no acontece en esta queja, ya que como se ha enfatizado, el dicho del quejoso es meramente subjetivo y contrario a Derecho, para mejor proveer se cita la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

[SE INSERTA TEXTO]

SEPTIMO.- *Por lo que hace este hecho, el mismo se contesta de la siguiente manera; en parte es cierto y en parte es falso, lo único que es cierto en este hecho, es que en mi página oficial de Facebook se aprecian algunas personas sosteniendo en la mano algunos utilitarios tales como gorras y bolsas, algunos volantes, y se niega por lo doloso de su narración lo que respecta a que el quejoso de una manera irresponsable manifiesta presumiblemente no haya sido reportada a esta autoridad fiscalizadora" pues como ya se ha dicho en múltiples ocasiones, todos estos utilitarios fueron debidamente dados de alta ante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que este hecho es una prueba más en donde el quejoso de manera prejuiciosa y sin tener mayores elementos más que su juicio carente de argumentos y documentos probatorios, por lo cual, este hecho al igual que los anteriores deben ser desestimados por esta autoridad fiscalizadora, pues de sobra sabemos la buena fe con la que se conduce esta autoridad y no debe ser objeto de trivialidades solo por considerar o pensar que una placa fotográfica es una prueba plena.*

OCTAVO. - *El correlativo que se contesta, en parte es cierto y en su mayoría es falso, es cierto por lo que hace en que en mi página oficial de Facebook se pueden observar algunas placas fotográficas en donde aparezco en una charla, actividad que la suscrita a través de mi página de Facebook pretendía realizar en diversas ocasiones mientras durara la campaña, sin embargo solo se realizó una ocasión, ello a raíz del atentado que sufrí, actividad que desde luego no genera ninguna comisión, erogación, ganancia o lucro alguno, pues debe quedar bien claro que lo pretendía realizar desde mi ámbito de una ciudadana y en estricto ejercicio de un derecho constitucional como es el derecho de expresión, y en referencia a la Radio La Chimare 106.3 FM, debo manifestar a esta autoridad electoral investigadora que mi aparición en dicho medio, fue en atención a la invitación hecha por la misma radiodifusora para que me realizaran una entrevista, misma que me realizó el conductor de dicha estación, circunstancia que se acreditara con la invitación, la cual se adjuntara a la presente, y debo manifestar, que no solo yo atendí dicha invitación, sino diversos candidatos a la presidencia por el municipio de Oztolotepec, entre ellos el candidato de Morena Raymundo Olivares Alva, en ese orden de ideas,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

a ellos les consta que dicha actividad no generó ningún tipo de erogación económica y que una vez más, se demuestra su falta de cultura política y democrática, puesto que no aceptan su derrota en las urnas y pretenden hacer valer circunstancias inverosímiles, pues basta observar que dicha queja fue interpuesta después de la jornada electoral y de la Sesión de Cómputo, pues es de conocimiento público que ya se hacían ganadores y no contaban con que la ciudadanía los castigaría en las urnas, por estas razones, desde estos momentos, se niega rotundamente la aseveración por lo doloso de su narración que dicha actividad constituya un rebase de tope de gastos de campaña, enfatizando que dichas actividades de ninguna manera generaron erogación alguna.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad electoral que dicha entrevista fue 1 realizada en estricto apego al ejercicio de un derecho consagrado en diversos ordenamientos, por parte de la suscrita como derecho de expresión, y por parte del periodista como un derecho a su labor periodística y ejerciendo un derecho en pro de la ciudadanía, que es el acceso a la información, robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

[SE INSERTA TEXTO]

No obstante a lo anterior, no debo ser omisa y he de manifestar a esta autoridad que la suscrita en ningún momento he vulnerado la normatividad con respecto a mi aparición en dichas actividades, pues como ya lo he manifestado, las he realizado en estricto apego a mi de expresión, el cual encuentra fundamento en los siguientes ordenamientos nacionales como internacionales: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que refieren:

[SE INSERTA TEXTO]

NOVENO.- *Este hecho en parte es cierto y en gran parte es falso, es cierto única y exclusivamente en cuanto hace a que en algunos días de la campaña electoral la suscrita coloco en diversos bicitaxis vinilonas con la imagen institucional de mi campaña, pero es falso y se niega categóricamente que haya existido una omisión de reporte de gastos de campaña ante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto dichos artículos constitutivos de propaganda electoral de ninguna manera generan un rebase de tope de gastos de campaña, en virtud de que los mismos fueron dados de alta en tiempo y forma como lo dispone la materia electoral en el ámbito de fiscalización, por lo tanto dicha aseveración debe quedar en una mera especulación, pues como ya se ha dicho hasta el cansancio, a sabiendas que este hecho, así como la queja en*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

general, es temeraria, alevosa e infundada, pues está basada en aseveraciones subjetivas, carentes de todo valor jurídico, ya que la misma se sustenta en pruebas eminentemente técnicas las cuales desde luego no son suficientes para acreditar una conducta infractora en materia electoral, mucho menos en materia de fiscalización, y como ya hemos repetido en múltiples ocasiones, el quejoso, omite concatenar o adminicular con otro tipo de medios de prueba, y es natural que no lo haga o sea omiso, pues no cuenta con suficientes elementos probatorios para demostrar su dicho razón suficiente para que esta autoridad por ningún motivo le dé cabida en el ámbito jurídico fiscalizador.

DÉCIMO. - *El correlativo que se contesta, en una mínima parte es cierto y es rotundamente falso en la gran mayoría de su narrativa, pues he de manifestar a esta autoridad que efectivamente el día 12 de mayo se llevó a cabo una jornada de activación física. misma que tuvo verificativo en el Comité Municipal del Partido Revolucionario, y es falso y se niega desde estos momentos por lo temerario e infundado de su aseveración en cuanto hace a que en dicha actividad se haya realizado entrega de tapetes, camisetas, gorras, mayas y shorts en color negro, pues he de manifestar a esta autoridad investigadora, que lo cierto es, que cada uno de los participantes acudieron con su debido equipo deportivo, por lo que dicha actividad no implicó ningún tipo de erogación económica y en consecuencia no puede constituirse como una aportación indebida, mucho menos implica un rebase de tope de gastos de campaña, como de una manera por demás alevosa lo pretende hacer valer mi gratuito denunciante, por lo que dicho hecho debe ser desestimado a la luz del deber jurídico que implica, que el que imputa, está obligado a probar, circunstancia que en la especie no ocurre y jamás va a ocurrir, en virtud que la suscrita, así como el partido que me postuló, no hemos realizado ningún gasto indebido más allá de lo contemplado y permitido por nuestro ordenamiento jurídico en materia electoral.*

DÉCIMO PRIMERO.- *Este hecho se contesta de la siguiente manera, en parte es cierto, en parte es falso, es cierto en lo que respecta a que durante la campaña electoral se hayan generado algunas playeras, mismas que se distribuyeron con algunos simpatizantes y militantes, pero es rotundamente falso, y lo niego por lo doloso de su narración en lo que hace a que no se hayan reportado como un gasto de campaña ante el Sistema integral de Fiscalización, pues mis aseveraciones a diferencia del quejoso, quedarán demostradas con la documentación que se anexe a la misma contestación, tanto estos artículos, como los diversos que se denuncian especulativamente a lo largo de esta queja, con dicha documentación quedará plenamente comprobado que dichos artículos utilizados, fueron plenamente reportadas en tiempo y forma como lo exige la normatividad, por lo tanto, este hecho debe correr la misma suerte que*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

los demás; y en consecuencia debe ser desestimado por esta autoridad investigadora en materia de fiscalización.

DÉCIMO SEGUNDO.- *El correlativo que se contesta, mínimamente es cierto y en gran parte es falso, mínimamente es cierto en lo que hace que el día 19 de mayo se haya realizado una publicación en mi perfil personal de Facebook, donde se advierte una pequeña reunión con la Unión de "Bicitaxis Línea Azul" del Municipio de Oztolotepec, Estado de México, y es falso y lo niego categóricamente por lo que respecta a que con ello haya una vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por tanto no constituye una omisión al reporte de gastos, menos aún constituye un rebase al tope de gastos de campaña, ya que como se ha dicho en diversas ocasiones, este tipo de propaganda electoral consistente en vinilonas, está plenamente reportada en tiempo y forma ante el Sistema Integral de Fiscalización.*

DÉCIMO SEGUNDO. - *El correlativo que se contesta de la siguiente forma: Este hecho en parte es cierto, en parte es falso, es cierto única y exclusivamente por lo que hace a que en diversas publicaciones de mi página oficial de Facebook, durante el desarrollo de la campaña, aparecen diversas imágenes, las cuales, no son otra cosa más que mis propuestas, mismas que fueron difundidas en diversos dípticos impresos, y por supuesto dicha materia! fue plenamente reportado en tiempo y forma ante el Sistema Integral de Fiscalización, y para el caso que nos ocupa, estas son fotografías o imágenes sacadas de dichos dípticos, por tanto se niega categóricamente que dichas publicaciones hayan generado una omisión de gastos y mucho menos constituyen un rebase de tope de gastos de campaña como de manera irresponsable y especulativa lo pretende hacer valer el impetrante, en tal tesitura hago énfasis que dichas imágenes fueron publicadas en mi página oficial de Facebook, y en ningún momento fueron pautadas, y en ese orden de ideas no hubo erogación por las mismas, pues he de hacer del conocimiento a esta autoridad que tales publicaciones las realicé en mi calidad de ciudadano, en estricto apego a mi derecho de expresión de conformidad con un derecho consagrado no solo en nuestra carta magna sino contemplado por instrumentos jurídicos a nivel internacional, como ya se ha hecho mención en líneas anteriores; aunado a lo anterior; es de conocimiento público que para realizar este tipo de publicaciones no es necesario pagar para que mis seguidores tengan acceso a las mismas, pues se pauta siempre y cuando se quiera que las mismas lleguen a un número determinado de público hablando cuantitativa y cualitativamente, luego entonces, en la especie no acontece y por ende no ha lugar a lo presupuestado y denunciado por el quejoso.*

DÉCIMO TERCERO.- *El correlativo que se contesta en parte resulta ser cierto, en parte resulta ser rotundamente falso, es cierto por cuanto hace que durante el desarrollo de la campaña electoral comprendida del 26 de abril al 29 de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

mayo, tuve a bien realizar diversas actividades, sin embargo no todas tuvieron verificativo como lo denuncia el quejoso, y es falso, negándolo categóricamente por lo doloso de su narración que dichas actividades no se hayan reportado, pues en aras de contribuir a la investigación de esta autoridad, hago de su conocimiento, que las siguientes actividades de las cuales se duele el quejoso, algunas efectivamente se realizaron y otras no, y por supuesto se informó de acuerdo a los protocolos y formalidades que exige la materia electoral específicamente en el ámbito de fiscalización, por lo que me pronunciaré al respecto en los siguientes términos:

1. Realización de concurso alusivo al Día de las Madres efectivamente se realizó dicho evento, y por supuesto que fue reportado ante el Sistema Integral de Fiscalización en tiempo y forma.

2. Realización de "Rodadas Familiares" en Bicicleta; por lo que hace a esta actividad, muy a pesar de que aparece una invitación en mi página de Facebook, manifiesto bajo protesta de decir verdad que la misma no se llevó a cabo y por lo tanto no ha lugar a reportarla como tal, pues es verdad sabida que la misma fue cancelada.

3. Realización de actividades recreativas y relajación, clases gratuitas de zumba, yoga y aplicación de faciales. Por lo que hace a esta actividad manifiesto bajo protesta de decir verdad que la misma fue llevada a cabo en una sola sesión, y exclusivamente como una actividad de recreación y relajación, la cual tuvo verificativo en el atrio que ocupa el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, el día 12 de mayo del presente año.

4. Realización de Encuentros de Escaramuzas, Charros y Cabalgantes; En cuanto a este evento, manifiesto a esta autoridad que dicho evento fue organizado y llevado a cabo por la Asociación de Charros de Villa Cuauhtémoc y Grupo Superación, quienes son promotores de este deporte nacional en nuestro municipio, por lo tanto, la suscrita acudí en mi calidad de ciudadana de Oztolotepec a disfrutar de tal evento, pues he de manifestar mi gusto por la Charrería, y en ningún momento hice uso de la voz, para realizar la invitación a votar por la ocurrente, y por lo tanto tal actividad en ningún momento causa erogación económica y no ha lugar a considerarse como un gasto de campaña, como de una manera por demás ventajosa lo pretende hacer valer el quejoso, circunstancia que acreditaré con la invitación que me realizara tal asociación, misma que se adjunta a la presente contestación.

DÉCIMO CUARTO.- *El correlativo que se contesta, se hace en los siguientes términos; en parte es cierto, y en parte es falso, es cierto en cuanto hace que el día 28 de mayo se realizó una caravana con algunos autos, los cuales son propiedad de algunos simpatizantes y militantes, los cuales acudieron con sus*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

proprios medios, es falso y se niega por lo doloso de su narración este hecho, por lo que hace a que con dicha caravana se haya realizado entrega de utilitarios y material de campaña, pues como se puede apreciar, el quejoso al narrar sus hechos lo hace de una manera muy genérica y por más que pretenda sorprender la buena fe de esta autoridad, de ninguna manera lo va a conseguir, en virtud de que todos los gastos y donaciones de los cuales se duele el quejoso están plenamente manifestados conforme a Derecho, y sus manifestaciones no deben tener mayor abundamiento, ya que solo basta ver que sus dichos carecen de toda fundamentación lógica jurídica, en consecuencia de ello, este hecho no constituye una actividad no reportada, pues la misma se reportó en tiempo y forma, aunado a ello, los materiales en materia de propaganda que se utilizaron en dicha caravana, fueron reutilizados, ya que los mismos fueron ocupados en otros eventos, pues se logra observar que se ocuparon algunas banderas alusivas al PRI, vinilonas, camisas y gorras, las cuales por supuesto fueron manifestadas en su momento ante el Sistema Integral de Fiscalización, por estas sencillas razones este hecho debe correr la misma suerte que los anteriores y debe ser desestimado por esta autoridad, pues a todas luces nos podemos percatar que todos y cada uno de los hechos son cuestiones subjetivas, especulaciones sin lógica y sobre todo cuestiones que no pueden encontrar eco en el ámbito jurídico electoral: por lo que se solicita que dicha queja sea desechada de plano por no tener sustento con otro tipo de pruebas que puedan constituir una verdad.

Una vez dado contestación a todos y cada uno de los hechos vertidos por el quejoso, no debe pasar desapercibido para esta autoridad electoral, que en toda queja se deben observar todos los principios de Derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad electoral investigadora esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad oficiosa de investigación, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado, y desecharse de plano, pues como es de concluirse, la presente queja está plagada de manifestaciones carentes de todo valor probatoria e inclusive caen en la frivolidad, y por tanto el accionante o impetrante debe ser sancionado, ello de acuerdo con el siguiente criterio jurisprudencial:

[SE INSERTA TEXTO]

Evidentemente, la queja que hoy nos ocupa es frívola toda vez se expresan pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar.

En tal tesitura, en la queja que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En atención a lo esgrimido con anterioridad, esta autoridad electoral, no debe ser omisa y debe observar en todo momento el principio de presunción de inocencia de la ocursoante al momento de ejercitar sus facultades indagatorias, y más aún cuando la queja a todas luces carece de todo fundamento lógico jurídico y en consecuencia de ello debe ser desechada la misma por improcedente, respetando en todo momento lo siguiente:

PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA

Así pues, esta autoridad electoral también deberá de observar el principio de presunción de inocencia en favor de la suscrita, principio que encuentra sustento en la Tesis LIX/2001:

[SE INSERTA TEXTO]

En atención a dicho criterio jurisprudencial, dicho principio deberá prevalecer en favor de la suscrita, ya que como lo he referido en líneas anteriores ni la suscrita, ni el Partido Revolucionario Institucional hemos violentado la normatividad en materia de fiscalización, y menos aún se ha realizado un rebase de topes de campaña.

En razón de lo anterior, enfatizo a esta autoridad investigadora que los gastos erogados en materia de propaganda electoral ya han sido reportados en tiempo y forma ante el Sistema Integral de Fiscalización, en consecuencia tal imputación resulta a todas luces temeraria, dolosa e infundada, en tal tesitura, no existe un quebrantamiento a la norma electoral en materia de fiscalización por rebase de tope de gastos de campaña, como de manera alevosa lo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

pretende hacer valer el quejoso sorprendiendo la buena fe con la que se conduce esta autoridad electoral, razones por demás suficientes para que dicha queja sea desechada y se incoe procedimiento por la presentación de quejas frívolas.

Cabe precisar a esta autoridad que en cuanto hace a los diez puntos que refiere manifestar por la suscrita, los mismos ya se han ido agotando de manera puntual a lo largo de la contestación de los hechos, y se anexará la documentación pertinente para todos los efectos legales a que haya lugar, no obstante manifestaré lo siguiente.

En ánimo de tener claridad respecto de lo requerido, me permito transcribir el requerimiento concreto que realiza esa H. Autoridad, el cual consiste en dar respuesta por escrito a lo que a nuestro derecho convenga y aportar las pruebas que estimemos procedentes y que respalden nuestras afirmaciones, en relación con los hechos denunciados que consisten en:

"...la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos egresos de campaña, de registrar operaciones en tiempo real, o en su caso, gastos no vinculados con la obtención del voto y/o aportación de ente impedido por la normatividad electoral y subvaluación, por concepto de eventos, reuniones y conceptos de gasto relacionados a los mismos, utilitarios, vehículos, lonas, volantes, micro perforados, pautado de medios de comunicación y otros, así como la denuncia por la entrega de dádivas y coacción al voto, sobre hechos publicados en redes sociales y en consecuencia, el supuesto rebase al tope de gastos de campaña respectivo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México."

Por lo cual, con fundamento en el artículo 40, 41 inciso i) y demás disposiciones aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, así como con fundamento en los artículos 79, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los artículos 38, 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones legales aplicable, de acuerdo con lo solicitado, externamos las siguientes:

MANIFESTACIONES

Que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la suscrita Sinaí Guadalupe Lugo Vargas, Candidata a la Presidencia Municipal de Otzolotepec Estado de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentran debidamente reportados, registrados y comprobados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

Sin embargo, no debo ser omisa y manifiesto que los hechos denunciados son infundados, dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación frívola que realiza el quejoso, además de que la narrativa, en todo momento es vaga, imprecisa y genérica, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

*En éste sentido, a continuación se presentan los siguientes Gastos Reportados ante el Sistema Integral de Fiscalización
Los gastos que se denuncian, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte efectuado a través de las siguientes pólizas:*

[SE INSERTA TABLA]

Para mayor referencia se reproduce instrumento jurídico contable y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:

[SE INSERTAN POLIZÁS]

(...)"

Elementos de prueba ofrecidos y aportados al escrito de contestación, a la solicitud de información y emplazamiento fueron los siguientes:

1. Pruebas técnicas. Consistentes en imágenes de pólizas contables de registro en el SIF

2. Documental privada. Consistente en 6 invitaciones a eventos y copia de identificaciones de credenciales para votar.

3. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

4. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses

VIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1593/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionará información respecto de los conceptos denunciados fueron reportados por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF). (Fojas 81 a 112 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1724/2024, se envió un alcance a la solicitud de información mediante oficio INE/UTF/DRN/1593/2024 (Fojas 505 a 536 del expediente).

c) El catorce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2566/2024, la Dirección dio respuesta a lo solicitado. (Fojas a 647 a 650 del expediente).

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29175/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

Electoral realizara la certificación del contenido de la dirección electrónica denunciada; la metodología aplicada y remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 115 a 120 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/OE/22632/024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/804/2024 respecto de la certificación requerida. (Fojas 135 a 145 del expediente. (Fojas 177 a 179 del expediente).

X. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de Radio La Chimare 106.3 FM.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29214/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Radio la Chimare 106.3 FM, información respecto de la entrevista realizada a la candidata denunciada, el día 24 de mayo de la presente anualidad. (Fojas 137 a 146 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XI. Vista al Instituto Electoral del Estado de México.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29735/2024, se dio vista del escrito de queja al Instituto Electoral del Estado de México, respecto a presuntas entregas de dádivas y coacción del voto denunciados en el escrito de queja. (Fojas 151 a 158 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/IEEM/SE/7431/2024, el Instituto Electoral del Estado de México remitió la determinación recaída en el expediente PES/OTZO/MORENA/SGLV/2024/06 en el cual se determinó desechar el procedimiento iniciado con motivo de la vista dada por esta autoridad, toda vez que las imágenes aportadas al escrito de queja no generan ni siquiera un leve indicio respecto de la coacción y entrega de dádivas denunciadas. (Fojas 537 a 547 del expediente)

XII. Solicitud de información a Vicente Álvarez Delgado Presidente de la Confederación de Organizaciones Campesinas, Empresariales, Económicas y Productivas (COCEEP)

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/MÉX/JD26/VS/1431/2024, se solicitó al Presidente de la Confederación de Organizaciones Campesinas, Empresariales, Económicas y Productivas (COCEEP), información respecto del evento realizado el día dos de mayo de la presente anualidad. (Fojas 137 a 146 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, Vicente Álvarez Delgado, en su carácter de Presidente de la Confederación de Organizaciones Campesinas, Empresariales, Económicas y Productivas (COCEEP) dio respuesta a la solicitud realizada. (Fojas 303 y 304 del expediente)

c) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/MÉX/JD26/VS/1473/2024, se realizó un segundo requerimiento de información al Presidente de la Confederación de Organizaciones Campesinas, Empresariales, Económicas y Productivas (COCEEP) respecto de los hechos denunciados. (Fojas 354 y 371 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XIII. Razones y Constancias.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio de Sinaí Guadalupe Lugo Vargas. (Fojas 65 a 67 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda de información relacionada con las personas morales y medios de comunicación denunciados en el escrito de queja. (Fojas 128 y 131 del expediente)

c) El quince de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda de publicaciones en el perfil oficial de Facebook de la otrora candidata, Sinaí Lugo Vargas. (Fojas 132 y 136 del expediente)

d) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda de publicaciones realizadas dentro de la red social Facebook, en el perfil de Radio la Chimare 106.3, obteniendo como resultado publicaciones de entrevistas realizadas a diversas candidaturas por el citado medio. (Fojas 147 y 150 del expediente)

e) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el SIF correspondiente a la contabilidad de la otrora candidata Sinaí Guadalupe Lugo Vargas, con el propósito de verificar el reporte de diversos conceptos denunciados. (Fojas 372 a 386 del expediente).

XIV. Solicitud de información a Sinaí Guadalupe Lugo Vargas otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ocotlán, Estado de México, postulada por el partido Revolucionario Institucional.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30843/2024, se solicitó a Sinaí Guadalupe Lugo Vargas, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ocotlán, Estado de México postulada por el partido Revolucionario Institucional, información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 305 a 318 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XV. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30912/2024, se solicitó información a la representación de finanzas del Partido Revolucionario Institucional, información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 319 a 346 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro mediante escrito sin número de oficio, el partido dio contestación a lo solicitado manifestando que todos los gastos se encuentran debidamente reportados en el SIF, asimismo desconoció y solicitó el deslinde de las lonas con las siglas COCEEP. (Fojas 347 a 353 del expediente)

c) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32643/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó información al Partido Revolucionario Institucional, respecto de las lonas denunciadas. (Fojas 561 a 580 del expediente)

d) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, escrito sin número de oficio, el partido dio contestación a lo solicitado. (Fojas 581 a 589 del expediente)

XVI. Solicitud de información a Amado Antonino Pascual, Presidente de la Unión de Taxis de Jilotzingo S.A. DE C.V. del municipio de Oztolotepec

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-18JDE-MEX/VE/274/2024, se solicitó a Amado Antonino Pascual, Presidente de la Unión de Taxis de Jilotzingo S.A. DE C.V. del municipio de Oztolotepec, información respecto del evento realizado el día dos de mayo de la presente anualidad en la que obra una lona con la leyenda “COCEEP”. (Fojas 387 a 401 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, Amado Antonino Pascual, Presidente de la Unión de Taxis de Jilotzingo S.A. DE C.V. del municipio de Oztolotepec, dio respuesta a la solicitud realizada. (Fojas 496 a 501 del expediente)

XVII. Solicitud de información a Fernando Gil Santana, Presidente de la Unión de Bicitaxis Línea Amarilla.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-18JDE-MEX/VE/275/2024, por conducto de la 18 Junta Distrital Ejecutiva, en el estado de México, se solicitó a Fernando Gil Santana, Presidente de la Unión de Bicitaxis Línea Amarilla, información respecto del evento realizado el día cuatro de mayo de la presente anualidad. (Fojas 402 a 416 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, Fernando Gil Santana, Presidente de la Unión de Bicitaxis Línea Amarilla, , dio respuesta a la solicitud realizada. (Fojas 492 a 495 del expediente)

XVIII. Solicitud de información a José Moisés de la Luz García, conductor de “Radio la Chimare 106.3FM.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-18JDE-MEX/VE/277/2024, se solicitó a José Moisés de la Luz García, conductor de “Radio la Chimare 106.3FM, información respecto de la entrevista realizada el día 24 de mayo de la presente anualidad. (Fojas 417 a 426 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, José Moisés de la Luz García, conductor de “Radio la Chimare 106.3FM., dio respuesta a la solicitud realizada. (Fojas 488 a 491 del expediente)

XIX. Solicitud de información a Juan Amauri Espinosa de los Monteros

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-18JDE-MEX/VE/276/2024, por conducto de la 18 Junta Distrital Ejecutiva, en el estado de México, se solicitó a Juan Amauri Espinosa de los Monteros, información respecto del evento realizado el día veintiséis de mayo de la presente anualidad. (Fojas 429 a 438 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, Juan Amauri Espinosa de los Monteros, dio respuesta a la solicitud realizada. (Fojas 502 a 504 del expediente)

XX. Solicitud de información a María de Lourdes Romero Cruz

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE-18JDE-MEX/VE/271/2024 e INE-18JDE-MEX/VE/272/2024, por conducto de la 18 Junta Distrital Ejecutiva, en el estado de México, se solicitó a María de Lourdes Romero Cruz, información respecto del evento realizado el día 29 de abril de la presente anualidad. (Fojas 439 a 462 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, María de Lourdes Romero Cruz, dio respuesta a la solicitud realizada. (Fojas 484 a 487 del expediente)

XXI. Solicitud de información a Roberto García Hurtado

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-18JDE-MEX/VE/273/2024, se solicitó a Roberto García Hurtado, información respecto del evento realizado el día treinta de abril de la presente anualidad. (Fojas 463 a 477 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, Roberto García Hurtado, dio respuesta a la solicitud realizada. (Fojas 478 a 483 del expediente)

XXII. Vista al Fiscal de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/MÉX/JDE26/VS/1468/2024, la 26 Junta Distrital Ejecutiva en Toluca Lerdo, estado de México, remitió vista del escrito de queja al Fiscal de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo conducente respecto de los hechos denunciados (Fojas 541 a 548 del expediente).

XXIII. Acuerdo de Alegatos. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 590 y 591 del expediente).

XXIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/34413/2024 11 de julio de 2024	14 de julio de 2024	592 a 632
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34414/2024 11 de julio de 2024	No ha contestado	633 a 639
Sinaí Guadalupe Lugo Vargas	INE/UTF/DRN/34414/2024 11 de julio de 2024	No ha contestado	640 a 646

XXV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **Artículo 30. Improcedencia 1.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**⁵.

Así las cosas, esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por Sinaí Guadalupe Lugo Vargas, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por la entonces candidata incoada en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia a la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos de campaña, de registrar operaciones en tiempo real, o en su caso, gastos no vinculados con la obtención del voto y/o aportación de ente impedido por la normatividad electoral y subvaluación, por concepto de eventos, reuniones y conceptos de gasto relacionados a los mismos, utilitarios, vehículos, lonas, microperforados, pautado de medios de comunicación, así como la denuncia por la entrega de dádivas y coacción al voto, sobre hechos publicados en redes sociales y en consecuencia, el supuesto rebase al tope de gastos respectivo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁷ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁸ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar

⁶ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁸ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁹.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de sujetos obligados en fiscalización, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹⁰ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹¹ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se

⁹Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹⁰ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

¹¹ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Revolucionario Institucional y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, Sinaí Guadalupe Lugo Vargas, omitieron reportar ingresos y/o egresos de campaña, de registrar operaciones en tiempo real, o en su caso, gastos no vinculados con la obtención del voto y/o aportación de ente impedido por la normatividad electoral y subvaluación, por concepto de eventos, reuniones y conceptos de gasto relacionados a los mismos, utilitarios, vehículos, lonas, microperforados, pauta de medios de comunicación y otros, así como la denuncia por la entrega de dádivas y coacción al voto, sobre hechos publicados en redes sociales y en consecuencia, el supuesto rebase al tope de gastos respectivo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443 numeral 1, incisos c) y f); 445, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a), i) y n); 54, numeral 1; 76, numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del del Reglamento de Fiscalización, que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

***c)** El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

***f)** Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

***a)** La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

***b)** En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;*

***c)** Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*

- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;*
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”*

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para fines que les hayan sido entregados;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

“Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;

(...)"

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a rechazo de aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos de personas prohibidas por la normatividad electoral, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, así como, rechazar las aportaciones impedidas por la normatividad electoral, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX

reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de queja suscrito por la Representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Ocotlán, Estado de México, Sinaí Guadalupe Lugo Vargas, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos de campaña, de registrar operaciones en tiempo real, o en su caso, gastos no vinculados con la obtención del voto y/o aportación de ente impedido por la normatividad electoral y subvaluación, por concepto de eventos, reuniones y conceptos de gasto relacionados a los mismos, utilitarios, vehículos, lonas, microperforados, pauta de medios de comunicación, así como la denuncia por la entrega de dádivas y coacción al voto, sobre hechos publicados en redes sociales y en consecuencia, el supuesto rebase al tope de gastos respectivo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad

En ese tenor el orden será el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

- 4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2. Conceptos de gastos reportados en el SIF.
- 4.3. Publicaciones en la red social Facebook.
- 4.4. Conceptos denunciados no acreditados.
- 4.5. Conceptos denunciados acreditados.
5. Determinación del monto involucrado.
6. Capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional.
7. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.
8. Individualización de la sanción.
9. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹²
1	Imágenes y dirección electrónica	Representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/804/2024. Oficio INE/IEEM/SE/7431/2024	- Dirección del Secretariado. - Instituto Electoral del Estado de México. -DAPPAPO, UTF		Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF

¹² Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹²
	Respuesta de la DAPPAPO respecto de los conceptos denunciados			
2	<ul style="list-style-type: none"> - Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales - Respuesta a emplazamientos. - Escrito de respuestas a solicitudes de información - Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> - Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México - La otrora candidata denunciada Sinai Guadalupe Lugo Vargas - Presidente de la Unión de Taxis de Jilotzingo S.A. DE C.V. del municipio de Otzolotepec. - Presidente de la Unión de Bicitaxis Línea Amarilla - Conductor de "Radio la Chimare 106.3FM - Juan Amauri Espinosa de los Monteros - María de Lourdes Romero Cruz - Roberto García Hurtado - Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Razones y constancias	La UTF ¹³ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás

¹³ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Precisado lo anterior, es dable señalar que, del análisis efectuado al escrito de queja se advierte que el quejoso refiere que los sujetos incoados omitieron realizar el reporte en el Sistema de Integral de Fiscalización por concepto de eventos, reuniones y conceptos de gasto relacionados a los mismos, utilitarios, vehículos, lonas, microperforados, pauta de medios de comunicación y otros, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

Ahora bien, para acreditar su pretensión, el quejoso presentó como pruebas diversas imágenes y la dirección electrónica del perfil de Facebook de Sinaí Lugo Vargas, las cuales se muestran en el **Anexo** de la presente Resolución.

4.2 Conceptos de gasto reportados en el SIF

En este apartado se estudiarán aquellos conceptos de gasto respecto de los cuales derivado de la revisión al SIF que realizó esta autoridad, se desprende que fueron reportados por los sujetos incoados, de las diligencias que llevó a cabo la autoridad. Consecuentemente, los elementos que serán materia de pronunciamiento en este apartado son los siguientes.

Al respecto, tal y como se advierte los hechos primero, tercero, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto del escrito de queja, se advierte la denuncia sobre conceptos de gasto consistentes en: lonas, microperforados, plántulas, juguetes y pelotas de plástico, pastel, refrescos, dulces, volantes, bolsas, gorras y camisetas.

Por lo anterior, esta autoridad procedió a consultar el SIF y de manera particular la contabilidad de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Ocotlán, Estado de México, Sinaí Guadalupe Lugo Vargas, obteniendo como resultado **el**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX

reporte de los citados conceptos de gastos denunciados, como se visualiza a continuación:

Concepto	No. hecho en que se denuncia	Registro Contable en el SIF	Muestras
Lonas- Microperforadas	<p>HECHO PRIMERO DEL ESCRITO DE QUEJA</p> <p>HECHO TERCERO DEL ESCRITO DE QUEJA</p> <p>HECHO QUINTO DEL ESCRITO DE QUEJA</p> <p>HECHO SEXTO DEL ESCRITO DE QUEJA</p> <p>HECHO NOVENO DEL ESCRITO DE QUEJA</p> <p>HECHO DÉCIMO SEGUNDO DEL ESCRITO DE QUEJA</p> <p>HECHO DÉCIMO CUARTO DEL ESCRITO DE QUEJA</p>	<p>Póliza:9 Periodo de operación: 1 Tipo de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario</p> <p>INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PROPAGANDA IMPRESA CONSISTENTE EN VINILONAS Y MICROPERFORADOS_PRI SOLOf</p> <ul style="list-style-type: none"> Factura con folio fiscal 0312CC9D-C345-4066-A8EB-D1DA145EE5DF, Descripción VINILONA DOMICILIARIA DE 1 X 1 MTRS2 EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO PARA LA ELECCION DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024 XML Factura con folio fiscal 5FDA17ED-F653-4510-8332-E0F433175F9C, Descripción PROPAGANDA IMPRESA CONSISTENTE EN MICROPERFORADOS EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO PARA LA ELECCION DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024 XML <ul style="list-style-type: none"> Muestra microperforados y lonas Papel de trabajo 	 
- Plántulas	HECHO SEGUNDO DEL ESCRITO DE QUEJA	<p>Póliza:3 Periodo de operación: 1 Tipo de póliza: Corrección Subtipo de póliza: Diario</p> <p>-DONACION DE CONSUMIBLES EVENTOS -Cotización Comercializadora Jorlucar -Criterio razonabilidad -Fotos -GVN Cotización Comercializadora -INE donante</p>	
-Juguetes de Plástico - Pelotas de Plástico - Pastel - Refrescos - Dulces	<p>HECHO TERCERO DEL ESCRITO DE QUEJA</p> <p>HECHO SEXTO DEL ESCRITO DE QUEJA</p>	<p>Póliza:3 Periodo de operación: 1 Tipo de póliza: Corrección Subtipo de póliza: Diario</p> <p>-DONACION DE CONSUMIBLES EVENTOS -Cotización Comercializadora Jorlucar -Criterio razonabilidad -Fotos -GVN Cotización Comercializadora -INE donante</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

Concepto	No. hecho en que se denuncia	Registro Contable en el SIF	Muestras
			
<p>- Volantes</p> <p>- Bolsas.</p> <p>- Gorras en combinación de colores rojo y blanco</p> <p>- Gorras y bolsas en color blanco</p> <p>- Camisetas</p>	<p>HECHO SÉPTIMO DEL ESCRITO DE QUEJA</p> <p>HECHO DÉCIMO DEL ESCRITO DE QUEJA</p> <p>HECHO DÉCIMO PRIMERO DEL ESCRITO DE QUEJA</p> <p>HECHO DÉCIMO CUARTO DEL ESCRITO DE QUEJA</p>	<p>Póliza: 14</p> <p>Periodo de operación: 1</p> <p>Tipo de póliza: Normal</p> <p>Subtipo de póliza: Diario</p> <p>REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA UTILITARIA DIPTICOS, BOLSAS MARIA DE JESUS ALVAREZ FIGUEROA CON NUMERO DE FACTURA 6581</p> <ul style="list-style-type: none"> Factura con folio fiscal F5F06B8F-2A52-4F94-B5DA-FC463AFD9C28 Descripción DIPTICOS EN COUCHE 4X4 y BOLSAS CON IMPRESION XML Factura con folio fiscal 3B7A8EC8-06A6-4652-87C9-23834AEAB3AD Descripción DIPTICOS EN COUCHE 4X y BOLSAS CON IMPRESION XML <p>Póliza: 6</p> <p>Periodo de operación: 1</p> <p>Tipo de póliza: Normal</p> <p>Subtipo de póliza: Diario</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

Concepto	No. hecho en que se denuncia	Registro Contable en el SIF	Muestras
		<p>REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE PROPAGANDA UTILITARIA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ficha de depósito GVN COMERCIALIZADORA SA DE CV • Ficha de depósito PRODUCTOS Y MERCANCIAS ORBIS • Evidencia gorra • Evidencia playera • Evidencia trípticos • Evidencia vinilona • Gorras 1, 2 y 3 • Kardex G 1, Kardex S_1 • Kardex bolsas 1, Kardex bolsas 2 • Kardex Playeras_1 y Kardex Playeras_2 • Muestra bolsas • Muestra gorras • Muestra playera • Muestra sombrilla • Muestra volumen, Muestra volumen 2 • Nota entrada G_2 • Nota entrada S_2 • Nota entrada bolsas_2 • Nota entrada playeras_2 • Nota entrada G_1 • Nota entrada S1 • Nota entrada bolsas_1 • Nota entrada playeras 1 • Nota salida G_1 y Nota salida G_2 • Nota salida S_1 y Nota salida S_2 • Nota salida bolsas 1 y Nota salida bolsas 2 • Nota salida Playeras 1 y Nota salida Playeras 2 • Papel de trabajo utilitario • Muestras playeras 1,2,3,4,5,6,7 y 8 • Factura con folio fiscal 56940A43-027B-4F81-A340-476D0B72A775, Descripción "24111500 - Bolsas 02 - Sí objeto de impuesto. BOLSA ECOLOGICA DE CAMPAÑA CON ESTAMPADO A FLEXOGRAFIA A CUATRO TINTAS" • XML • Factura con folio fiscal F0DA6BB8-FB54-4CF5-B792-F40D8617892C, Descripción "24111500 - Bolsas 02 - Sí objeto de impuesto. BOLSA ECOLOGICA DE CAMPAÑA CON ESTAMPADO A FLEXOGRAFIA A CUATRO TINTAS." • XML • Factura con folio fiscal: 9933DB14-460D-4741-8F3D-2269305C5392, Descripción "PRODUCTO 53102516 - Gorras 02 - Sí objeto de impuesto. GORRA DE CAMPAÑA EN TELA ACRILICA ESTAMPADO AL FRENTE" y "PRODUCTO 53102500 - Accesorios de vestir 02 - Sí objeto de impuesto. SOMBRILLA DE CAMPAÑA CON ESTAMPADO" • XML • Factura con folio fiscal 7BCCF066-F615-4CB8-8178-B1339C28B38B, Descripción "PRODUCTO 53102516 - Gorras 02 - Sí objeto de impuesto. GORRA DE CAMPAÑA EN TELA ACRILICA ESTAMPADO AL FRENTE y PRODUCTO 53102500 - Accesorios de vestir 02 - Sí objeto de 	  

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

Concepto	No. hecho en que se denuncia	Registro Contable en el SIF	Muestras
		<p>impuesto. SOMBRILLA DE CAMPANA CON ESTAMPADO"</p> <ul style="list-style-type: none"> • XML • Factura con folio fiscal: CBCBFADC-CE31-4232-BAD1-FB3396F98913, Descripción:" PRODUCTO 53101600 - Faldas y blusas 02 - Sí objeto de impuesto. PLAYERA DE CAMPAÑA UNITALLA CON ESTAMPADO A SERIGRAFIA A CUATRO TINTAS" • XML • Factura con folio fiscal C73BC877-99F4-4A38-9EC7-37FFD97BDCEE, Descripción "PRODUCTO 53101600 - Faldas y blusas 02 - Sí objeto de impuesto. PLAYERA DE CAMPAÑA UNITALLA CON ESTAMPADO A SERIGRAFIA A CUATRO TINTAS." • XML • Recibo interno Transferencia en especie utilitario • Muestra sombrillas • Muestra sombrillas 2 • Muestra sombrillas 3 • Muestra sombrillas 4 <p style="text-align: center;">Póliza: 12 Periodo de operación: 1 Tipo de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario</p> <p>REGISTRO DONACION SIMPATIZANTE ANGELES AURORA ROMERO LARA PLAYERAS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contrato DON_CAMPPRI/**/EDOMEX (Playeras para campaña) • Criterio • Cotización 1 • Cotización 2 • INE donante 	  

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX

Concepto	No. hecho en que se denuncia	Registro Contable en el SIF	Muestras
			<div style="font-size: small;"> <p>CPD SEDES</p> <p style="text-align: right;">PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDENADO 2024 CAMBESIA CONTRATO COL_CAB-PRO-20240628</p> <p>CONTRATO DE DONACION PURA Y SIMPLE DE CAMPAÑA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL MRO. FERNANDO ROBERTO ZUÑIGA TAPIA, A QUIEN PARA LOS EFECTOS DE ESTE INSTRUMENTO SE LE DENOMINARA "EL DONATARIO" Y POR LA OTRA EL C. ANGELES AURORA ROMERO LARA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE A QUIEN EN LO SUJESIVO SE LE DENOMINARA "EL DONANTE", Y A QUIENES EN CONJUNTO SE LES CONOCERA COMO "LAS PARTES", QUEBEN SE SOMETEN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:</p> <p style="text-align: center;">DECLARACIONES</p> <p>1. "EL DONATARIO" declara que:</p> <p>1.1. Que es un Partido Político Nacional, legalmente constituido y registrado ante el Instituto Federal Electoral (actualmente, Instituto Nacional Electoral), de acuerdo a lo establecido en la certificación expedida por dicho Instituto el 29 de octubre de 2020, con la personalidad, derechos y prerrogativas que le otorga la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>1.2. Que su representante, Fernando Roberto Zuñiga Tapia cuenta con las facultades de representación para celebrar este Contrato, según consta en el Poder Notarial A.274 expedido a la del Lr. Arcadio Alberto Salazar Hernández Gómez Tapia, Notario de la Justicia Pública con domicilio en el Estado de México y cuya copia se acompaña al presente como ANEXO 1, facultades que no le han sido revocadas, limitadas, ni modificadas en forma alguna.</p> <p>1.3. Que de acuerdo debidamente inscrito ante la Secretaría de Hacienda, con el Registro Federal de Contribuyentes PR146937AHN.</p> <p>1.4. Que para el eficaz cumplimiento de sus funciones, fines y programas requiere la contratación de los servicios objeto de este Contrato.</p> <p>1.5. Que, para todos los efectos del presente contrato, señala como su domicilio legal el ubicado en Vialidad Adolfo del Maño S/N, Ejido de Dr. Nicolás de San Juan, Col. La Magdalena, Toluca, México, C.P. 80910.</p> <p>1.6. Es su voluntad recibir en desarrollo lo siguiente: PLAYERS</p> <p>1.7. Adquirida por la C. ANGELES AURORA ROMERO LARA de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el presente contrato.</p> <p>2. "EL DONANTE", bajo protesta de decir verdad declara que:</p> <p>2.1. Es mexicano, mayor de edad, con clave de elector número R18LRA88030118E200 inscrito en esta lista, y se identifica con credencial para votar cuya copia se adjunta al presente como ANEXO 1 formando parte integral del presente instrumento.</p> <p>2.2. Para los efectos del presente contrato señala como domicilio el ubicado en: C PNO SUAREZ SUR 1455 COL VALLE VERDE BIRAO TOLUCA</p> <p style="text-align: right;">Página 1 de 6</p> </div> <div style="text-align: right; margin-top: 10px;">  </div> <div style="margin-top: 20px;">  </div> <div style="margin-top: 20px;">  </div>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX

Concepto	No. hecho en que se denuncia	Registro Contable en el SIF	Muestras
			  

Así, de la revisión de las pólizas, se tiene constancia de que los conceptos descritos en la tabla líneas arriba se encuentran soportados con un registro contable y los contratos de donación, comodato y/o facturas de adquisición de bienes y/o servicios y muestras o fotografías.

Por lo anterior, cabe señalar que al tratarse de conceptos de gasto reportados en el SIF sujetos a revisión con motivo del procedimiento de revisión de informes de campaña respectivo, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el SIF y/o correcto reporte del concepto de gasto reportado por los sujetos incoados (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real, subvaluación, gastos no vinculados con la obtención del voto o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX

corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Así las cosas, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondientes.

Por consiguiente, al tratarse de conceptos reportados en el SIF, se concluye por esta autoridad electoral que el Partido Revolucionario Institucional, y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, Sinaí

¹⁴ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

Guadalupe Lugo Vargas no se acredita la omisión atribuida a los sujetos denunciados, y en consecuencia, se declara **infundado** los hechos expuestos materia del presente apartado.

4.3 Publicaciones en la red social Facebook

Por otra parte, del análisis efectuado al escrito de queja, en los hechos octavo, décimo segundo y décimo tercero, se advierte la denuncia por concepto de publicaciones realizadas en el perfil de Facebook de la otrora Sinaí Lugo Vargas, así como la entrevista realizada por la emisora de radio La Chimare 106.3 FM, publicada en el citado perfil

En este contexto, por cuanto hace a la denuncia de las publicaciones, es menester señalar que de la verificación en el SIF y de la información aportada por los sujetos incoados, se localizó la Póliza: 7, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: Normal, Subtipo de póliza: Diario con Descripción *“INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE SERVICIO DE PUBLICIDAD EN INTERNET CONSISTENTE EN ELABORAR EL ARTE DEL DISEÑO, MUSICALIZACION Y MASTERIZACION DE CONTENIDO MULTIMEDIA, MATERIAL AUDIOVISUAL Y ESTRATEGIA DE PAUTA PUBLICITARIA PARA REDES SOCIALES- PR”*, con la siguiente documentación soporte:

- Cedula prorrateo
- Reporte de publicaciones oficiales 26 de abril al 29 de mayo
- Reporte de publicaciones oficiales 26 de abril al 29 de mayo
- Recibo interno
- Factura de folio fiscal 9000C0AE-CD7D-4595-812B-03546E7734C4
- XML

En este sentido, de las muestras en los reportes de publicaciones adjuntos a la contabilidad de la candidata denunciada, se localizaron, entre otras, las publicaciones referidas por el promovente en su escrito de queja:

18-may-24	Otzolo-tepec	El reordenamiento de las vialidades públicas es fundamental para detonar la economía local; así como la preservación de nuestros recursos naturales con acciones que van desde diseñar ...	Imagen editada	https://www.facebook.com/SinaíLugo/posts/pfbid0uWtTtMYRjr9kEvqhgB8vbRaYbTXKsKEPW4vyADb6TYHPpYKQrhyuM4Qpdjn7Vt8NI	
-----------	--------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX

16-may-24	Otzolo-tepec	Reactivar y mantener en óptimas condiciones la infraestructura de #salud en #Otzolotepec, es una necesidad prioritaria...	Imagen editada	https://www.facebook.com/SinaiGLugo/posts/pfbid05Sf64inRQkUpMzRouGx1AMhHEyTe1PbSp3eMEP82kwjwUxxoEYsvsYGu5hUokxRI	
15-may-24	Otzolo-tepec	Los #maestros tienen el poder de inspirar a las nuevas generaciones, pueden impulsar a los talentos de nuestros niños, niñas y jóvenes...	Imagen editada	https://www.facebook.com/SinaiGLugo/posts/pfbid02JEW9V3R2MV8vdQABi5n5STTE3YITpgf3W55Be8xTveAx5SxAZzRMa4gWR3qB7sJKI	
14-may-24	Otzolo-tepec	Otorgar incentivos a los alumnos destacados, invertir en #infraestructura e incluso facilitar la movilidad estudiantil de los universitarios de la #UAEMEX ...	Imagen editada	https://www.facebook.com/SinaiGLugo/posts/pfbid0339xxTGd2RAB5cTEcx9PUEK7ZJV1U3B4UvC9Yeip2LpZaAGM4hyJtzxgMMmbbQhI	
12-may-24	Otzolo-tepec	Conocemos los programas y su modelos de operación para hacer que el recurso federal y estatal se dirija a los sectores más desprotegidos de #Otzolotepec...	Imagen editada	https://www.facebook.com/SinaiGLugo/posts/pfbid02HW35mgHfjo1RD5JT8RT5puGZnWH2gAUG4TVmSp1uKpMnplwV8EPhHrHeehUBYKCHI	
10-may-24	Otzolo-tepec	Gracias a todas las personas que participaron en esta dinámica del PRI Otzolotepec Oficial , con gusto les comparto el nombre de los ganadores el primer lugar es para Faty Hernandez Romero...	Conjunto de fotografías	https://www.facebook.com/SinaiGLugo/posts/pfbid029JCtHF51nvGvk7RYJo9MLFYDEsNpndYKp9ZjYyogpaoy1JaKg5W89xspHU3SFDXI	
10-may-24	Otzolo-tepec	Mi reconocimiento y admiración para todas las #mamás que día a día entregan el alma y la vida, por hacer que sus hijas e hijos sean mejores que ellas mismas...	Imagen editada	https://www.facebook.com/SinaiGLugo/posts/pfbid0hx23XhBtF9HvUW1g5GgRuVudr3Vod2t8NcGVsr5ontebdbaERbVrLJ9BWOvhvtdSI	
9-may-24	Otzolo-tepec	#VamosJuntos por un proyecto que fortalezca nuestra economía, que genere empleos y dote de servicios de calidad para #Otzolotepec. #EIPRISResuelve #VotaPRI	Imagen editada	https://www.facebook.com/SinaiGLugo/posts/pfbid0ZjD1e5expXa5YKrMzRe8dHKWV1rha5FeDz1eyVEBAkkFAo5ZsPFZss4G8GxbJkdXI	
6-may-24	Otzolo-tepec	Preservar las expresiones culturales y artistas del municipio, así como incentivar la formación deportiva y artística en las niñas, niños y jóvenes es una inversión necesaria...	Imagen editada	https://www.facebook.com/SinaiGLugo/posts/pfbid0cBBNyqtgBcGopMspVVoCot28xBP8AispCbpPSENCIFG5QvUXWDNylZL4G83d1bCNI	
5-may-24	Otzolo-tepec	La #unidad, el #patriotismo y la lucha por la #libertad es el legado de que nos deja #IgnacioZaragoza y el ejército mexicano al defender la #soberanía...	Imagen editada	https://www.facebook.com/SinaiGLugo/posts/pfbid0XsJFfn8Pspen7ZwzNnecofX8z1GxrVioJjznKpEKTDp1JadNbfJL5FMmCCBtQI	
5-may-24	Otzolo-tepec	Ya estamos #Conecta2, esta noche platicaremos acerca de #Cultura e #Identidad	Video	https://www.facebook.com/SinaiGLugo/videos/967935377877199	
5-may-24	Otzolo-tepec		Video	https://www.facebook.com/reel/314874858356185	
3-may-24	Otzolo-tepec	Felicitó a mis amigos #trabajadoresdeconstrucción quienes con su labor enaltecen la belleza de nuestro municipio...	Imagen editada	https://www.facebook.com/SinaiGLugo/posts/pfbid02aieav3ueg33f7V9xIexvVS2ahTEXTpNqwwFmFh1Wxu8jaEGuj7RzAqaCp9yispMI	
1-may-24	Otzolo-tepec	La lucha en favor de los #derechoslaborales de los #trabajadores ha sido incansable, reconozco a quienes han promovido mejoras al paso del tiempo...	Imagen editada	https://www.facebook.com/SinaiGLugo/posts/pfbid0Y1QwAQVsAXFSyCp2vbUwsSE8eFh9QAv6YrtJuuJADEGrM9Ak6j7n6LBZyJwYtrcnxI	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

30-abr-24	Otzolotepec	Reconocer los derechos de las niñas y los niños es fundamental para lograr un desarrollo integral y así garantizar una infancia feliz...	Imagen editada	https://www.facebook.com/SinaiGLugo/posts/pfbid0eb8apYhgoCjFooyTpwMdyikY4odHc7p9ky9arq3xVrzgJa9e2Rf7qVXskjovvl	
26-abr-24	Otzolotepec		Imagen editada	https://www.facebook.com/SinaiGLugo/posts/835414688617113:300806513063833	
29-may-24	Otzolotepec	#VamosJuntos #Otzolotepec	Imagen editada	https://www.facebook.com/SinaiGLugo/posts/pfbid02xMvWo3JSDfG39rHdXXeNDiDREzRw4urF8U3FMGUfCSCKY2ikfbMijIRfUtoRtca7I	
07/05/2024	Otzolotepec	La #activaciónfísica es necesaria para combatir la obesidad y enfermedades cardiovasculares, por eso el PRI Otzolotepec Oficial...	Imagen editada	https://www.instagram.com/p/C6rv9_wrevv/	
22-may-24	Otzolotepec	Somos un proyecto que integra, que suma e incorpora a todos los sectores grupos y asociaciones...	Imagen editada	https://www.facebook.com/SinaiGLugo/posts/pfbid0IFCzKbfY2pbtTjvd9LxWPrcDqkSAKhA5LYMRhTzfa2xuh7lwX9Vs2A4m4w8dSpI	

De lo anterior, se tiene constancia de que las publicaciones denunciadas se encuentran soportadas en la Póliza: 7, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: Normal, Subtipo de póliza: Diario.

Ahora bien, por cuanto hace a la denuncia de la entrevista realizada por la emisora de radio La Chimare 106.3 FM, publicada en el perfil de la otrora candidata, en un primer momento esta autoridad procedió a realizar la búsqueda de indicios en el perfil de Facebook de dicha emisora, localizándose diversas publicaciones realizadas a múltiples personalidades de diversos partidos políticos que contendieron por un cargo en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, tal y como se muestra a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX

27 de mayo a las 16:10 -

Estamos En Vivo 🇲🇽 🇵🇷 🇵🇪 #Perfiles 👤
📌 **Invitado de HOY:** Lic. Carlos González
Candidato a la presidencia municipal de Xonacatlan
👤 Con Moisés de la Luz

🔴 En Vivo 📺
www.zeno... Ver más



80 52 61

Me gusta Comentar Compartir

Ver más comentarios

Radio La Chimare 106.3 FM ha transmitido en directo.
29 de abril ·

#Perfiles 🗣️ Platica con **Candidato a Presidente Municipal** por Xonacatlán.

Estamos En Vivo 🇲🇽 🇵🇷 🇵🇪 Con Moisés de la Luz
📌 **Invitado de HOY:** Carlos Gonzalez

www.zeno.fm/chimare



100 41 89

Me gusta Comentar Compartir

Radio La Chimare 106.3 FM ha transmitido en directo.
22 de mayo a las 16:04 ·

Estamos En Vivo 🇲🇽 🇵🇷 🇵🇪 #Perfiles 👤
📌 **Invitada de HOY:** Lic. Karla Gordillo
Candidata a la presidencia municipal de Lerma
👤 Con Moisés de la Luz

🔴 En Vivo 📺
www.zeno... Ver más



79 72 35

Me gusta Comentar Compartir

Radio La Chimare 106.3 FM ha transmitido en directo.
21 de mayo a las 14:17 ·

Estamos En Vivo 🇲🇽 🇵🇷 🇵🇪 #Perfiles 👤
📌 **Invitado de HOY:** Lic. Jorge Olivo Gutiérrez V.
Candidato a la presidencia municipal Oztolotepec
👤 Con Moisés de la Luz

🔴 En Vivo 📺
www.zeno... Ver más



122 131 77

Me gusta Comentar Compartir

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX



De igual forma, dicha información fue corroborada por José Moisés de la Luz García, conductor del programa de radio, quien en respuesta a la solicitud de información que le fue notificada por esta autoridad, manifestó lo siguiente:

- Se invitó a más candidatos (Raymundo Olivares, Fátima Flores, Jorge Olivo Gutiérrez Vargas, Karla Gordillo, Carlos González)
- Domicilio Santa Jolotzingo, en fecha 24 de mayo del año en curso a las 19:30
- La entrevista fue espontanea
- Fue realizada como parte de su labor periodística.

En este contexto, de lo manifestado por el conductor de Radio La Chimare 106.3 FM y de lo constatado por la autoridad instructora, se localizó que no sólo

entrevistaron a la candidata denunciada, sino también se encontraron publicaciones de entrevistas a diferentes partidos y candidaturas que participaron en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de México.

Lo que se puede observar de la información que se publicó la página de mérito es que se trata de un ejercicio periodístico en que el existe la libre manifestación de ideas, en este contexto la libertad de expresión tiene una dimensión individual en la que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo. Aunado a lo anterior podemos señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 °, 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública¹⁵.

Tal y como lo establece la Jurisprudencia 15/2018, en el sentido de plantear que la presunción de licitud de la que goza la labor periodística o de prensa, sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, esto es así pues de los hechos narrados se advierten condiciones en las que no se puede acreditar un exclusividad de contenido o posicionamiento expreso sobre un partido político o candidato. Sirve de apoyo lo siguiente:

Jurisprudencia 15/2098. PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. De lo dispuesto en los artículos 1 °, 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Hermanos. se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa. en principio; implica la

¹⁵ Criterio similar al expuesto en la resolución INE/CG731/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra de la Coalición Va por México integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidata al cargo de Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, la C. Karla Leticia Fiesco García, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, identificado como INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX, de fecha 14 de julio de 2021. Disponible para consulta en la siguiente dirección electrónica: <<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121633/CGex202107-14-rp-3-67.pdf>>

inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio: por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y ante la duda la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

No se omite mencionar que si bien se observaron pruebas técnicas de en las que aparece la otrora candidata como parte de una charla que fue difundida en la red social, se aprecia que al tratarse sólo de un ejercicio periodístico, no se perfeccionan los elementos que traduzcan dicha participación en un acto de corte político-electoral.

Por consiguiente, se concluye por esta autoridad electoral que los sujetos obligados no trasgredieron la normativa electoral en materia de fiscalización, en consecuencia, se declara **infundado** la presente Resolución por cuanto hace a los hechos expuestos en el presente apartado.

4.4. Conceptos denunciados no acreditados.

El presente apartado está integrado por todos aquellos conceptos denunciados por el quejoso, referidos en los hechos segundo, tercero, cuarto, décimo, décimo tercero y décimo cuarto del escrito de queja, consistentes en eventos y gastos asociados a los mismos, así como caravanas, los cuales se tuvieron por no acreditados, en virtud de carecer de elementos probatorios idóneos para acreditar su existencia o que hayan generado algún beneficio a favor de los sujetos incoados.

En este contexto, derivado del análisis a los conceptos denunciados y de los elementos probatorios aportados por el quejoso, consistentes en imágenes y un vínculo electrónico de la red social Facebook, perteneciente al perfil de la candidata denunciada, la línea de investigación se dirigió a la Oficialía Electoral para solicitarle que certificara el contenido de la dirección de Facebook referida.

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/804/2024, la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido del vínculo electrónico solicitado, que, en su parte conducente refiere lo siguiente:

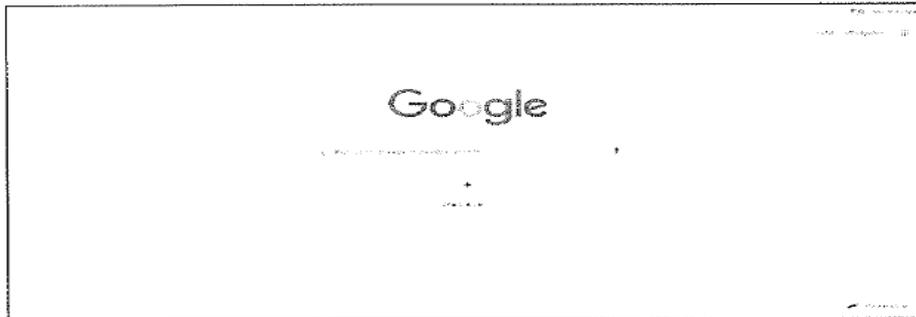
“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE UNA PÁGINA DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL SEÑALADO LA RUBRO.

(...)

-----FE DE HECHOS-----

Siendo las diez horas con treinta y cinco minutos (10:35), se digita la dirección URL2 en el navegador de Internet del equipo de cómputo asignado a la suscrita y se presiona la tecla "ENTER", para ejercer la fe pública electoral, en apego a la METODOLOGÍA precisada, como se desglosa a continuación: -----



1. <https://www.facebook.com/SinaiLugo>



Se deja constancia que la dirección electrónica, corresponde a la página de la red social "Facebook", se aprecia en la parte superior de la página una imagen de una figura femenina de cabello ondulado oscuro, que viste una blusa blanca y un pantalón azul en el fondo se aprecia una tipografía de color rojo junto a la imagen se lee "Sinai Lugo" "4,5 mil seguidores • 235 seguidos". Se observa del lado izquierdo diversas imágenes de varias personas. Se visualiza del lado derecho una publicación de la usuaria "Sinai Lugo" de fecha "16 de junio a las 8:11 a.m.", en donde se lee "Hoy en día, ser padre es sinónimo de anteponer las necesidades de sus hij@s a las de él mismo, es asumir distintos roles

rompiendo los estereotipos tradicionales, pero sobre todo, es entregar el alma por el bienestar de su familia. #FelizDíaDelPadre", se visualiza una imagen color verde en el fondo se aprecian tres (3) personas y se lee 16 de junio. Feliz día del padre" -----



La publicación cuenta con las siguientes referencias: "206 me gusta" "39 comentarios" 9" veces compartido". -----

FIN DE LO PERCIBIDO. -----

-----CIERRE DEL ACTA-----

(...)"

Por otra parte, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos respecto de los eventos y conceptos denunciados, la línea de investigación se dirigió con la otrora candidata incoada y las personas organizadoras de los eventos denunciados, por lo que, en respuesta a las solicitudes de información que les fueron notificadas, así como del análisis realizado por esta autoridad de dichas respuestas en relación con las pruebas aportadas por el quejoso consistentes en imágenes y la dirección electrónica referida anteriormente, se advierte lo que se expone en el siguiente cuadro:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX

Conceptos conductas denunciadas	No. hecho en que se denuncia	Información aportada por sujetos incoados y por organizadores de eventos	Análisis
<p>-Evento en domicilio conocido como la Colonia Guadalupe Victoria, en el Municipio de Oztolotepec, Estado de México</p> <p>- Instalaciones</p> <p>- Sillas</p> <p>- Mesas</p> <p>- Equipo de sonido</p>	<p>HECHO SEGUNDO DEL ESCRITO DE QUEJA</p>	<p>Información proporcionada por Sináí Guadalupe Lugo Vargas</p> <p>-Se acudió por invitación de vecinos y amigos de la colonia Guadalupe Victoria, para una pequeña charla sobre superación personal.</p> <p>-Dicha reunión fue con el propósito de tener una plática de superación personal</p> <p>-Adjuntó invitación por parte de organizadora María de Lourdes Romero Cruz</p> <p>Información proporcionada por María de Lourdes Romero Cruz, persona organizadora del evento</p> <p>-Fue un curso de superación personal con las mujeres de la comunidad</p> <p>-Se llevó a cabo el 29 de abril del año en curso</p> <p>-La organización y gastos del evento fueron cubiertos por la organizadora</p> <p>-El evento se realizó para motivar a mujeres de la comunidad</p> <p>-La adquisición de plántulas fueron del bolsillo de la organizadora, el lugar, las illas y las mesas fueron facilitadas por Cesar Zagueta, quien ha prestado espacio para diferentes actividades</p> <p>-La cantidad de plántulas fueron 3 charolas, cada una con costo de \$300.00, aportadas por la organizadora</p> <p>Se anexa nota plántulas</p>	<p>Esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar el evento denunciado celebrado el 29 de abril de 2024, en la Colonia Guadalupe Victoria, en el Municipio de Oztolotepec, fue debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la agenda de eventos de la otrora candidata con ID 00009, público, no oneroso, estatus realizado.</p> <p>Asimismo, en las imágenes denunciadas se visualiza que si bien, la candidata porta un chaleco rojo, lo cierto es que no se advierte propaganda política, ni se identifican emblemas en su beneficio, ahora bien, por cuanto hace a los conceptos de (instalaciones sillas, mesas, equipo de sonido), de lo manifestado por los sujetos incoados y de respuesta proporcionada por María de Lourdes Romero Cruz, organizadora del evento, se desprende que la denunciada asistió en calidad de invitada.</p> <p>Por lo que no se acredita la falta a las conductas y conceptos denunciados.</p>
<p>-Conos de Nieve</p> <p>-Pastel</p>	<p>HECHO TERCERO DEL ESCRITO DE QUEJA</p>	<p>Información proporcionada por Sináí Guadalupe Lugo Vargas</p> <p>-Es falso que en dicho evento se hayan entregado pasteles y conos de nieve</p> <p>- En las imágenes se observa a dos niñas con un helado, ello no implica que se le haya dado en ese lugar, ambas niñas llegaron con su helado a tal evento.</p>	<p>En las pretensiones del quejoso se advierte que en el evento denunciado se realizó la entrega de pastel y conos de nieve, sin embargo, en las imágenes aportadas no se visualiza ni el pastel, ni mucho menos la entrega de este.</p> <p>Ahora bien, por lo que respecta a los conos de nieve, si bien se visualiza que dos menores tienen helado, de los elementos probatorios no se tiene certeza de que se haya realizado la entrega de conos de nieve por parte de los sujetos incoados.</p> <p>Por lo que no se acreditan los conceptos denunciados.</p>
<p>-Evento en las Comunidades del Municipio de Oztolotepec.</p> <p>-Entrega de Materiales y Herramientas para la Construcción de Viviendas como cemento, bloques de concreto, varilla, grava, arena, carretillas, palas, entre otros bienes en especie</p>	<p>HECHO CUARTO DEL ESCRITO DE QUEJA</p>	<p>Información proporcionada por Sináí Guadalupe Lugo Vargas</p> <p>- Se negó la entrega de materiales y herramientas para la construcción de viviendas, como cemento, bloques de concreto, varilla, grava, arena, carretillas, palas, entre otros bienes en especie.</p> <p>-Al fondo de la reunión y justo en frente de una casa se observa un montículo de arena para construcción, y precisamente en frente de ese montículo podemos observar una pila de blocks, pero si observamos bien dichas imágenes a color, podemos observar que dichos blocks por el tiempo que ya tienen tiempo en ese lugar, ya han cambiado su color debido a las inclemencias del tiempo, es decir ya les empezó a salir moho precisamente por la humedad, materiales que seguramente son de algún vecino del lugar donde se llevó a cabo la reunión</p>	<p>No se tiene certeza de que se haya realizado un evento en beneficio de los sujetos incoados, ya que, de las imágenes aportadas por el promovente, no se observa propaganda electoral, no se identifican logos o emblemas.</p> <p>Asimismo, no es posible que se acredite la entrega de material, por lo anterior, las pruebas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden por si solas mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio directo en favor de la entonces candidata y del instituto político denunciado que permitieran a la autoridad determinar de forma aislada la existencia de conductas denunciadas.</p> <p>Por lo que no se acredita la falta a las conductas y conceptos denunciados</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

Conceptos y conductas denunciadas	No. hecho en que se denuncia	Información aportada por sujetos incoados y por organizadores de eventos	Análisis
<p>Evento en la Cabecera de Villa Cuauhtémoc, Municipio de Oztolotepec. Entrega de material deportivo</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tapetes. - Mayas -Shorts en color negro -Instructor 	<p style="text-align: center;">HECHO DÉCIMO DEL ESCRITO DE QUEJA</p>	<p>Información proporcionada por Sinaí Guadalupe Lugo Vargas</p> <p>El día 12 de mayo se llevó a cabo una jornada de activación física: misma que tuvo verificativo en el Comité Municipal del Partido Revolucionario, es falso y se niega en cuanto hace a que en dicha actividad se haya realizado entrega de tapetes, camisetas, gorras, mayas y shorts en color negro, pues he de manifestar a esta autoridad investigadora, que lo cierto es, que cada uno de los participantes acudieron con su debido equipo deportivo, por lo que dicha actividad no implicó ningún tipo de erogación económica y en consecuencia no puede constituirse como una aportación indebida, mucho menos implica un rebase de tope de gastos de campaña.</p>	<p>Se advierte que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes pues únicamente se advierten indicios de la existencia de la entrega de material deportivo (tapetes, mayas shorts en color negro), así como la presencia de un instructor, no se aportan elementos de prueba que permitieran conocer al menos de forma indiciaria la existencia respecto al acto de entrega de dicho material, ya que se limitó a manifestar que se repartieron en el evento en mención, no obstante, las pruebas presentadas resultan insuficientes por sí solas para acreditar su pretensión. Ahora bien, por lo que respecta al evento denunciado, si bien se identifica propaganda en favor de la denunciada, no existen elementos con los cuales se pueda acreditar que se haya tenido como finalidad promover la candidatura denunciada, ya que a dicho de la denunciada, se trató de un evento de activación física.</p> <p>Por lo que no se acredita la falta a las conductas y conceptos denunciados</p>
<p>Realización de jornadas comunitarias, de activación física, cultural y artística.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Concurso alusivo al "Día de las Madres". - Rodadas Familiares" en Bicicleta. - Actividades recreativas y relajación, clases gratuitas de zumba, yoga y aplicación de faciales - Encuentros de Escaramuzas, Charros y Cabalgantes 	<p style="text-align: center;">HECHO DÉCIMO TERCERO DEL ESCRITO DE QUEJA</p>	<p>Información proporcionada por Sinaí Guadalupe Lugo Vargas</p> <p>Durante el desarrollo de la campaña electoral comprendida del 26 de abril al 29 de mayo, se realizaron diversas actividades, sin embargo, no todas tuvieron verificativo como lo denuncia el quejoso, es falso, que dichas actividades no se hayan reportado.</p> <p>Las siguientes actividades de las algunas efectivamente se realizaron y otras no, y por supuesto se informó de acuerdo a los protocolos y formalidades que exige la materia electoral específicamente en el ámbito de fiscalización:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realización de concurso alusivo al Día de las Madres efectivamente se realizó dicho evento, y por supuesto que fue reportado ante el Sistema Integral de Fiscalización en tiempo y forma. 2. Realización de "Rodadas Familiares" en Bicicleta; por lo que hace a esta actividad, muy a pesar de que aparece una invitación en la página de Facebook, no se llevó a cabo y por lo tanto no ha lugar a reportarla como tal, pues es verdad sabida que la misma fue cancelada. 3. Realización de actividades recreativas y relajación, clases gratuitas de zumba, yoga y aplicación de faciales, la misma fue llevada a cabo en una sola sesión, y exclusivamente como una actividad de recreación y relajación, la cual tuvo verificativo en el atrio que ocupa el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, el día 12 de mayo del presente año. 4. Realización de Encuentros de Escaramuzas, Charros y Cabalgantes; En cuanto a este evento, dicho evento fue organizado y llevado a cabo por la Asociación de Charros de Villa Cuauhtémoc y Grupo Superación, quienes son promotores de este deporte nacional en nuestro municipio, por lo tanto, se acudió en mi calidad de ciudadana de Oztolotepec a disfrutar de tal evento, en ningún momento se hizo uso de la voz, para realizar la invitación a votar por la ocursoante, y por lo tanto tal actividad en ningún momento causa erogación económica y no ha lugar a considerarse como un gasto de campaña. 	<p>Con relación al concurso alusivo al día de las madres, se localizó la factura que ampara el reporte de esta, analizado en el apartado "Publicaciones en la red social Facebook".</p> <p>Ahora bien, respecto a las otras actividades denunciadas, que a dicho del quejoso generaron un beneficio a los sujetos incoados, se aportaron como elementos de prueba imágenes derivadas del perfil oficial de Facebook de la otrora candidata Sinaí Lugo Vargas, por lo anterior no se cuenta con pruebas que soporten las aseveraciones en relación con los hechos denunciados que permitan a esta autoridad trazar una línea de investigación.</p> <p>No obstante, de la invitación aportada por la denunciada, y de la respuesta al requerimiento de información realizado a Juan Amauri Espinosa, organizador de "Encuentros de Escaramuzas, Charros y Cabalgantes" se advierte que no existen elementos con los cuales se pueda acreditar que se haya tenido como finalidad promover la candidatura denunciada, pues de lo manifestado por el organizador del evento, la finalidad fue exclusivamente inculcar a las nuevas generaciones su deporte nacional.</p> <p>Por lo que no se acredita la falta a las conductas y conceptos denunciados</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

Conceptos conductas denunciadas	y	No. hecho en que se denuncia	Información aportada por sujetos incoados y por organizadores de eventos	Análisis
			<p>Se adjuntó invitación del organizador Juan Amauri Espinosa</p> <p>Información proporcionada por Juan Amauri Espinosa (respecto al evento Encuentros de Escaramuzas, Charros y Cabalgantes)</p> <ul style="list-style-type: none"> -El evento se realizó con el fin de inculcar a las nuevas generaciones su deporte nacional. -La candidata fue espectadora del evento -La candidata no efectuó gastos -Juan Amauri Espinosa realizó la invitación, siendo el encargado del evento junto con la asociación de charros de Villa Cuauhtémoc -Su relación es de amistad y no milita en ningún partido político. -Gastos del evento por parte del el organizador y la asociación de charros de Villa Cuauhtémoc -No hubo gasto alguno <p>No hubo aportación</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - Caravana - Contratación de las unidades móviles. - gastos de gasolina - gasto de diésel 		<p>HECHO DÉCIMO CUARTO DEL ESCRITO DE QUEJA</p>	<p>Información proporcionada por Sinaí Guadalupe Lugo Vargas</p> <ul style="list-style-type: none"> - El día 28 de mayo se realizó una caravana con algunos autos que son propiedad de algunos simpatizantes y militantes, los cuales acudieron con sus propios medios, es falso y se niega por lo doloso de su narración este hecho, por lo que hace a que con dicha caravana se haya realizado entrega de utilitarios y material de campaña. <p>Los materiales en materia de propáganda que se utilizaron en dicha caravana, fueron reutilizados, ya que los mismos fueron ocupados en otros eventos, pues se logra observar que se ocuparon algunas banderas alusivas al PRI, vinilonas camisas y gorras, las cuales fueron manifestadas en su momento ante el Sistema Integral de Fiscalización.</p>	<p>De los elementos probatorios si bien se advierte la participación de diversos ciudadanos en la presunta caravana realizada en beneficio de la candidata incoada, no se advierte que dicha participación fuera de manera onerosa, es decir que existiera un pago, o en su caso, aportación por el uso de los medios de transporte utilizados, pues se considera que los ciudadanos que participaron por cuenta propia.</p> <p>Además, se parte del supuesto que los participantes ejercieron su libertad de tránsito, por lo que es dable la participación libre y espontánea de personas al recorrido de la candidata, sin que esto amerite un gasto en favor de los incoado</p> <p>Por lo que no se acredita la falta a las conductas y conceptos denunciados</p>

De igual forma, esta autoridad al advertir que de los hechos descritos en el escrito de queja se advertía la denuncia de por **la entrega de dádivas y coacción al voto**, esta autoridad procedió a dar vista, entre otras autoridades, al Instituto Electoral del Estado de México, el cual mediante oficio INE/IEEM/SE/7431/2024, remitió la determinación recaída en el expediente PES/OTZO/MORENA/SGLV/2024/06 en el cual se resolvió desechar el procedimiento iniciado con motivo de la vista dada por esta autoridad, toda vez que las imágenes aportadas al escrito de queja no generan ni siquiera un leve indicio respecto de la coacción y entrega de dádivas denunciadas, conforme lo que se transcribe a continuación:

“(…)

*Así, de la lectura minuciosa al referido curso y de las imágenes insertas en el mismo, en lo que atañe, **esta autoridad no advierte elementos de convicción, ni siquiera de carácter indiciario, que evidencien una posible infracción** a las normas de propaganda electoral, pues las imágenes como medios de convicción **no generan ni siquiera un leve indicio respecto de la supuesta coacción al voto y la entrega de dádivas**, toda vez que son insuficientes para determinar la conducta referida, máxime si la naturaleza del tipo de medios de prueba requiere siempre de un señalamiento concreto acerca de la identificación de personas y lugares, circunstancia que en el caso concreto no aconteció, toda vez que la narración de los hechos, así como las imágenes expuestas van encaminadas a denunciar posibles infracciones en materia de fiscalización.*

*Luego entonces, el promovente no aportó medio de prueba idóneo y objetivo, para con ello generar certeza de la supuesta coacción al voto y entrega de dádivas bajo las circunstancias que se refieren en su escrito primigenio; esto es, desde una óptica preliminar, **no se desprenden elementos indiciarios que acrediten la existencia de los hechos reprochados y menos que, de ser el caso, constituya una transgresión a la normatividad electoral**, lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 36/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.*

(…)”

[Énfasis añadido]

Como fue señalado previamente, el quejoso presentó imágenes y la dirección electrónica del perfil oficial de Facebook de la otra candidata Sinaí Lugo Vargas, que bajo su óptica dan cuenta de diversos conceptos de gastos, señalados anteriormente, que presuntamente no fueron reportados en el SIF; sin embargo, no debe pasar por desapercibido que dichas pruebas se consideran pruebas técnicas, las cuales por su naturaleza se consideran imperfectas y que no fueron robustecidas con el resultado de las diligencias realizadas por esta autoridad.

Como es dable advertir, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para poder determinar su existencia al carecer de elementos probatorios, ya que el quejoso fue omiso en presentar mayores elementos probatorios.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“(…) PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. (…)”

En este contexto, si bien el denunciante aportó las pruebas técnicas antes señaladas sobre los eventos y conceptos denunciados referidos en el cuadro anterior, lo cierto es que no cumplió con lo establecido por los artículos 17, numeral 2; 29 numeral VIII y 41, numeral 1, inciso e), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales refieren lo siguiente:

- El denunciante deberá **relacionar todas y cada una de las pruebas** que ofrezca **con cada uno de los hechos** narrados en su escrito de queja.
- Cuando se ofrezca una prueba de técnica, **el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
- Los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales deberán estar acompañados por las pruebas que **permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**.

En este contexto, los hechos denunciados y los medios de prueba que se aportaron para sustentarlos, debieron estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de las conductas y conceptos denunciados y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

que éstos coincidieran con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral hubiera estado en aptitud de realizar las diligencias que considerase pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes, suficientes, certeros y relacionados a sus dichos, con la finalidad de demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba; sin embargo, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio idóneo y suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Así las cosas, es importante señalar que al ofrecerse dichos medios de prueba sin elementos de convicción adicionales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, se tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez al únicamente aportarse una imagen contenida en su escrito de queja, por sí sola resulta insuficiente para acreditar lo que pretende demostrar el quejoso y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba complementarios.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba **que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de

convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dicho concepto de denuncia¹⁶.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas ni perfeccionadas con algún otro elemento probatorio.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que no vulneran lo previsto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n); 54, numeral 1; 76, numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, del del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado**.

4.5 Conceptos denunciados acreditados

Una vez admitido el escrito de queja que dio origen al expediente que por esta vía se resuelve, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos denunciados, derivado de lo cual el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, Sinaí Guadalupe Lugo Vargas, quienes manifestaron lo siguiente:

¹⁶Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.

Partido Revolucionario Institucional

- Señaló que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de Sinaí Guadalupe Lugo Vargas, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec Estado de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentran debidamente reportados, registrados y comprobados en el Sistema Integral de Fiscalización SIF.
- Los hechos denunciados son infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento es vaga, imprecisa y genérica, puesto que no se expresan -de manera clara y precisa-las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Sinaí Guadalupe Lugo Vargas

- Por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado, señaló lo siguiente:

Hecho tercero: se realizó un pequeño festejo por parte del Dr. Roberto García Hurtado con motivo del día del niño.

-Se acudió atendiendo la invitación de su conocido y amigo.

-Acudieron escasos 18 niños y solo se tuvo un convivio con los niños donde se les dio un pequeño presente.

-No organizó el evento, se acudió en calidad de invitada por el Dr. Roberto García Hurtado,

- Adjuntó invitación por parte del organizador

Hecho quinto: se realizó la dinámica de pegar algunas Lonas-microperforadas en cristales de automóviles solo de algunos taxistas y más no así con vehículos que, circulaban en la zona.

-Los artículos fueron reportados en tiempo y forma

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

-La entrega de globos, no constituyen parte de la propaganda político-electoral, y mucho menos son artículos promocionales de la imagen de la candidata, no promueven sus propuestas, no contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones cuya finalidad sea difundir la imagen y propuestas de la candidatura o del partido político, por lo tanto no se está obligado a cumplir con lo que estipula la norma mexicana para artículos o utilitarios promocionales, lo anterior encuentra sustento en el artículo 209, numerales 2, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Por cuanto hace a la reunión realizada por parte del Grupo de Transportistas denominado COCEEP Confederación de Organizaciones Campesinas: Económicas: Empresariales y Productivas del Estado de México, solo atendí la invitación que me hiciera dicha organización, los mismo no constituyen un rebasé al tope de gastos de campaña.

Hecho sexto: Se realizó una publicación desde la página oficial de Facebook de la candidata, donde se advierte una reunión con los integrantes de la Unión de Bicitaxis "Línea Amarilla", en la Comunidad conocida como "Barrio el Pocito", pero es falso y a decir del quejoso se trata de lonas microperforadas, pues como es de advertirse, las mismas son vinilonas las cuales fueron declaradas en tiempo y forma ante el Sistema integral de Fiscalización.

Por cuanto hace a que en el mismo evento se haya repartido pastel, refrescos, globos y pelotas de plástico, los mismos por ningún motivo constituyen un rebase de tope de gastos de campaña, se niega rotundamente que en dicho evento se haya entregado lo que manifiesta el denunciante, ya que en ningún momento se entregaron pelotas, circunstancia que se niega, y se niega por lo doloso de su narración.

De dichas placas fotográficas no se observa una gran cantidad de personas, y menos aún el quejoso aporta mayores elementos para demostrar que dicha acción constituye un gasto más allá de lo presupuestado por la normatividad electoral

Hecho décimo: El día 12 de mayo se llevó a cabo una jornada de activación física: misma que tuvo verificativo en el Comité Municipal del Partido Revolucionario, es falso y se niega en cuanto hace a que en dicha actividad se haya realizado entrega de tapetes, camisetas, gorras, mayas y shorts en color negro, pues he de manifestar a esta autoridad investigadora, que lo cierto es, que cada uno de los participantes acudieron con su debido equipo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

deportivo, por lo que dicha actividad no implicó ningún tipo de erogación económica y en consecuencia no puede constituirse como una aportación indebida, mucho menos implica un rebase de tope de gastos de campaña

Ahora bien, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

Conceptos y conductas	No. hecho en que se denuncia	Observaciones	Análisis
Evento 28 de abril de 2024 "Día del Niño" en el domicilio conocido como Barrio de la Barranca, en la Comunidad de San Mateo, Mozoquilpan, en el Municipio de Oztolotepec, Estado de México.	HECHO TERCERO DEL ESCRITO DE QUEJA	<p>Información proporcionada por Sinai Guadalupe Lugo Vargas</p> <ul style="list-style-type: none"> -Se realizó un pequeño festejo por parte del Dr. Roberto García Hurtado con motivo del día del niño- -Se acudió atendiendo la invitación de su conocido y amigo -Es falso que en dicho evento se hayan entregado, refrescos dulces y conos de nieve. -Acudieron escasos 18 niños y solo se tuvo un convivio con los niños donde se les dio un pequeño presente -No organizó el evento, se acudió en calidad de invitada por el Dr. Roberto García Hurtado, - Adjuntó invitación por parte del organizador 	<p>Se acredita con las imágenes aportadas por el quejoso, que se dio el uso de la voz a la candidata, se cuenta con propaganda electoral, con expresiones que buscan el apoyo hacia la entonces candidata.</p> <p>No pasa desapercibido que, si bien la candadita denunciada mencionó que sólo asistió en calidad de invitada, de lo manifestado por el organizador Roberto García Hurtado, se desprende que dicho evento fue en beneficio de la denunciada, ya que señaló que el motivo del evento fue para que las personas conocieran la entonces candidata Sinai Guadalupe Lugo Vargas, por lo anterior se acredita que dicho evento se realizó en beneficio a los sujetos incoados, en espacio abierto y susceptible de ser percibido y concurrido por cualquier persona, el cual no encontró su reporte den la agenda de eventos del SIF por lo anterior se acredita que dicho evento no fue reportado en el SIF.</p>
		<p>Información proporcionada por Roberto García Hurtado</p> <ul style="list-style-type: none"> -Que el motivo del evento fue para que las personas conocieran a la candidata -El evento se realizó el 28 de abril del año en curso. -El evento ser realiza desde hace 20 años -Dio mensaje a niños y se retiro -Roberto García Hurtado aportó sillas mesas y lona y sonido -No realizó eventos con otros candidatos -Medidas lona 1x1, colocadas por el organizador, prestadas por el equipo de campaña de a candidata -Es militante del PRI y tiene amistad con la candidata - No realizó gastos por juguetes, pastel, refrescos, dulces conos de nieve -Únicamente aportó lona, sillas, 2 mesas, 2 bocinas y micrófono que son de su propiedad 	<p>De igual forma, de las imágenes aportadas por el quejoso, se advierte que el evento tuvo lugar en un espacio abierto, en el cual podía acceder cualquier persona.</p> <p>Ahora bien, respecto de las pelotas y juguetes, si bien se cuenta con una póliza que ampara dichos gastos estos no se vinculan con la obtención del voto, por lo anterior se acredita la conducta de gastos no vinculados con la obtención del voto.</p> <p>Por otro lado, el organizador del evento señaló en respuesta a la solicitud realizada por esta autoridad fiscalizadora, que aportó lona, sillas, 2 mesas, 2 bocinas y micrófono que son de su propiedad, por lo que dichos conceptos configuran la conducta de egresos no reportados por concepto de aportaciones en especie.</p>
Aportación de lona por parte del Grupo de Transportistas denominado COCEEP - Evento 02 de mayo de 2024, en Comunidad de	HECHO QUINTO DEL ESCRITO DE QUEJA	<p>Información proporcionada por Sinai Guadalupe Lugo Vargas</p> <p>Se realizó la dinámica de pegar algunas Lonas-microperforadas en cristales de automóviles solo de algunos taxistas y más no así con vehículos que, circulaban en la zona.</p> <p>-Los artículos fueron reportados en tiempo y forma</p> <p>– La entrega de globos, no constituyen parte de la propaganda político-electoral, y mucho menos son artículos promocionales de la imagen de la</p>	<p>Del análisis a la información proporcionada por Sinai Lugo y por el Presidente de la Unión de Taxis de Jilotzingo S.A. DE C.V. del municipio Oztolotepec, se constató la realización de dicho evento en beneficio a la candidata, se acredita que es un acto campaña ya que en las imágenes se observa que se celebró en un lugar público, se visualiza que se le otorgó el uso de la voz a la otrora candidata, Sinai Lugo Vargas, asimismo el Presidente de la Unión de Taxis de Jilotzingo S.A. DE C.V. del municipio Oztolotepec</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

Conceptos y conductas	No. hecho en que se denuncia	Observaciones	Análisis
<p>Santa María Jilotzingo, del Municipio de Oztolotepec. - Globos</p>		<p>candidata, no promueven sus propuestas, no contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones cuya finalidad sea difundir la imagen y propuestas de la candidatura o del partido político, por lo tanto no se está obligado a cumplir con lo que estipula la norma mexicana para artículos o utilitarios promocionales, lo anterior encuentra sustento en el artículo 209, numerales 2, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>- Por cuanto hace a la reunión realizada por parte del Grupo de Transportistas denominado COCEEP Confederación de Organizaciones Campesinas: Económicas: Empresariales y Productivas del Estado de México, solo atendí la invitación que me hiciera dicha organización, los mismo no constituyen un rebase al tope de gastos de campaña.</p> <p>Información proporcionada por Antonino Pascual Amado</p> <p>La denunciada proporcionó invitación de Antonino Pascual Amado, Presidente de la Unión de Taxis de Jilotzingo S.A. DE C.V. del municipio Oztolotepec, a quien se solicitó información del evento de fecha 2 de mayo del 2024, manifestando lo siguiente:</p> <p>-Querían que los agremiados conocieran las propuestas de la candidata -Fue evento de su organización, donde la candidata compartió su plan de trabajo -Ni la candidata ni el partido organizaron el evento -Organización por parte de la agrupación -Querían mostrar que COCEEP estaba con Sinaí - El organizador aportó: -lona amarilla costo de \$1,200.00 -vinilona COCEEP, costo de \$1,150.00 -bocinas y micrófono de la organización Globos \$150.00 -No tuvieron reuniones con otros candidatos</p>	<p>confirmó que el motivo del evento fue para que los agremiados conocieran las propuestas de la candidata, por lo cual dicho evento benefició a la candidatura denunciada, sin localizarse registro alguno en SIF.</p> <p>Ahora bien, respecto de la lona denunciada con las siglas COCEEP, de la información obtenida proporciona por el Presidente de la Unión de Taxis de Jilotzingo S.A. DE C.V. del municipio Oztolotepec se confirmó que</p> <p>El organizador aportó: -lona amarilla costo de \$1,200.00 -vinilona COCEEP, costo de \$1,150.00 -Globos \$150.00 -Bocinas y micrófono de la organización</p> <p>Así, se puede concluir que al ser una persona moral denominada Unión de Taxis de Jilotzingo S.A. DE C.V. del municipio Oztolotepec, es un ente prohibido por la normatividad electoral para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, y en este caso, a la otrora candidata con motivo de su campaña electoral para el cargo de la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México.</p> <p>Por lo que dichos conceptos configuran la conducta de aportación de ente prohibido por la normatividad electoral</p>
<p>Evento 04 de mayo de 2024, con los integrantes de la Unión de Bicitaxis "Línea Amarilla", en la Comunidad conocida como "Barrio el Pocito" - Lonas. se advierte, entrega de pastel y pelotas de plástico</p>	<p>HECHO SEXTO DEL ESCRITO DE QUEJA</p>	<p>Información proporcionada por Sinaí Guadalupe Lugo Vargas</p> <p>Se realizó una publicación desde la página oficial de Facebook de la candidata, donde se advierte una reunión con los integrantes de la Unión de Bicitaxis "Línea Amarilla", en la Comunidad conocida como "Barrio el Pocito", pero es falso y a decir del quejoso se trata de lonas microperforadas, pues como es de advertirse, las mismas son vinilonas las cuales fueron declaradas en tiempo y forma ante el Sistema Integral de Fiscalización.</p> <p>Por cuanto hace a que en el mismo evento se haya repartido pastel, refrescos, globos y pelotas de plástico, los mismos por ningún motivo constituyen un rebase de tope de gastos de campaña, se niega rotundamente que en dicho evento se haya entregado lo que manifiesta el denunciante, ya que en ningún momento se entregaron pelotas, circunstancia que se niega, y se niega por lo doloso de su narración.</p> <p>De dichas placas fotográficas no se observa una gran cantidad de personas, y menos aún el quejoso aporta mayores elementos para</p>	<p>Ahora bien, del análisis a las pruebas presentadas por el promovente en su escrito de queja inicial, destacan una lona con la imagen de la candidata, que si bien lo sujetos incoados hacen referencia a que se encuentran reportados, las medidas no son coincidentes con la imagen denunciada, asimismo se advierten aproximadamente 10 sillitas, cabe señalar que de la verificación al SIF, no se localizó el reporte de dichos conceptos.</p> <p>Por lo que hace al evento denunciado, Fernando Gil Santana, Presidente de la Unión de Bicitaxis Línea Amarilla, manifestó que el motivo del evento fue para dar a conocer sus proyectos, en especial el proyecto de movilidad, por anterior y al observar propaganda electoral, con expresiones que buscan el apoyo hacia la entonces candidata, se concluye que dicho evento se realizó en beneficio de los sujetos incoados, el cual no encontré su reporte en la agenda de eventos del SIF por lo anterior se acredita que dicho evento no fue reportado en SIF.</p> <p>Ahora bien, respecto de la entrega de pelotas y pastel, si bien se cuenta con una póliza que ampara</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

Conceptos y conductas	No. hecho en que se denuncia	Observaciones	Análisis
		<p>demonstrar que dicha acción constituye un gasto más allá de lo presupuestado por la normatividad electoral.</p> <p>Información proporcionada por Fernando Gil Santana, Presidente de la Unión de Bicitaxis Línea Amarilla.</p> <p>-Motivo reunión con agrupación y festejo con hijos de compañeros el sábado 4 de mayo, calle 5 de febrero del pocito. -La participación consistió en dar a conocer sus proyectos (proyecto de movilidad) Encargado de organizar evento Fernando Gil Santana - gastos por equipo de la candidata La gente de la candidata prestó vinilona y se devolvió (1mt x 1mt) -Son conocidos -No asistieron otros candidatos Se rento lona amarilla \$1,200.00 Se adjuntó comprobante</p>	<p>dichos gastos estos no se vinculan con la obtención del voto, por lo anterior se acredita la conducta de gastos no vinculados con la obtención del voto.</p> <p>Cabe señalar que Fernando Gil Santana, Presidente de la Unión de Bicitaxis Línea Amarilla, manifestó que para el evento se rentó una lona rento lona amarilla con un costo de \$1,200.00.</p> <p>Así, se puede concluir que al ser una persona moral denominada Unión de Bicitaxis Línea Amarilla., es un ente prohibido por la normatividad electoral para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, y en este caso, a la otrora candidata con motivo de su campaña electoral para el cargo de la Presidencia Municipal de Otzolotepec, Estado de México.</p> <p>Por lo que dichos conceptos configuran la conducta de aportación de ente prohibido</p>
Jornada de activación física	HECHO DÉCIMO DEL ESCRITO DE QUEJA	<p>Información proporcionada por Sinaí Guadalupe Lugo Vargas</p> <p>El día 12 de mayo se llevó a cabo una jornada de activación física: misma que tuvo verificativo en el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, es falso y se niega en cuanto hace a que en dicha actividad se haya realizado entrega de tapetes, camisetas, gorras, mayas y shorts en color negro, pues he de manifestar a esta autoridad investigadora, que lo cierto es, que cada uno de los participantes acudieron con su debido equipo deportivo, por lo que dicha actividad no implicó ningún tipo de erogación económica y en consecuencia no puede constituirse como una aportación indebida, mucho menos implica un rebase de tope de gastos de campaña.</p>	<p>De las imágenes aportadas por el quejoso, se advierte una lona, la cual si bien los sujetos incoados mencionan se encuentran debidamente reportadas, de la verificación realizada al SIF, esta autoridad no encontró póliza alguna coincidente con las medidas de la lona denunciada por lo que no se localizó el reporte de dicho concepto.</p>

De lo anteriormente expuesto, resulta importante señalar lo siguiente:

- Que no es un hecho controvertido¹⁷ y en consecuencia, no es objeto de prueba en el expediente que por esta vía se resuelve, la asistencia de la otrora candidata denunciada a los eventos antes señalados, porque así lo reconocieron tanto Sinaí Guadalupe Lugo Vargas, como las personas organizadoras de dichos eventos en respuesta al emplazamiento y requerimientos de información remitidos a esta autoridad.

¹⁷ Conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece lo siguiente: "Artículo 14. Hechos objeto de prueba 1. **Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.** 2. La Unidad Técnica, la Comisión y el Consejo **podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso**"

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX

- Que si bien en un primer momento esta autoridad solo contó con pruebas técnicas respecto de los hechos señalados en el cuadro anterior, derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad, se perfeccionaron y administraron dichas imágenes con los escritos de respuesta de las personas organizadoras de los eventos antes aludidos.
- Conforme a lo expuesto, debe advertirse que de la revisión al SIF en la contabilidad de la candidata denunciada, no se localizaron tres eventos referidos en los hechos tercero, quinto y sexto del escrito inicial de queja. Asimismo, del análisis a los elementos aportados por el quejoso, se advirtió que los eventos se realizaron en las fechas establecidas, dentro del marco del periodo de campañas en el estado de México, generando un beneficio para los sujetos incoados, al tratarse de eventos en los que se localizó propaganda que difundía el nombre e imagen de la entonces candidata Sinaí Guadalupe Lugo Vargas, se le dio el uso de la voz, y a dicho de las personas encargadas del evento el motivo fue conocer sus propuestas.
- Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de la autoridad electoral, se contó con la certeza de la realización de eventos públicos de campaña, los cuales no fueron reportados en la contabilidad de la candidata denunciada, aunado a que las personas encargadas de los eventos, a las que se les requirió información, aportaron medios de prueba que corroboraron los hechos denunciados.
- Como fue posible advertir, existieron gastos que beneficiaron a la otrora candidata Sinaí Guadalupe Lugo Vargas, que debieron reconocer dentro de su informe de campaña en el SIF, así como aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral que no fueron rechazados por los sujetos obligados en materia de fiscalización.
- Si bien el Partido Revolucionario Institucional se deslindó de los hechos denunciados, dicho deslinde no fue eficaz conforme a lo expuesto en el apartado de previo y especial pronunciamiento de la presente Resolución.
- De la verificación a la agenda de eventos de la candidatura denunciada en el SIF, no se localizó el debido reporte de los eventos señalados en la tabla anterior.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

- Por lo que hace al evento del “Día del niño” de fecha 28 de abril del año en curso, al solicitar información Roberto García Hurtado señaló que el motivo del evento fue **para que las personas conocieran a la candidata**, para lo cual aportó para el evento: una lona, sillas (en la imagen de escrito inicial de queja se aprecian aproximadamente 10 sillas), 2 mesas, 2 bocinas y micrófono que son de su propiedad, por lo que dichos conceptos configuran ingresos no reportados por parte de los sujetos incoados.
- Relativo al evento Grupo de Transportistas denominado COCEEP, el Presidente de la Unión de Taxis de Jilotzingo S.A. DE C.V., informó que el evento se realizó a efecto de que los agremiados **conocieran las propuestas de la candidata**, para lo cual se aportó lona amarilla, vinilona con la leyenda “COCEEP”, globos y micrófono de la organización, lo cual configura aportaciones de ente impedido por la normatividad electoral.
- Respecto al evento con los integrantes de la Unión de Bicitaxis "Línea Amarilla", su Presidente informó que el motivo del evento **fue para dar a conocer sus proyectos, en especial el proyecto de movilidad** de la otrora candidata, para lo cual rentó una lona amarilla, por lo que se configura aportaciones de ente impedido por la normatividad electoral.
- Por último, relativo al evento de jornada de activación física, si bien la otrora candidata manifestó que tuvo verificativo en el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que de las imágenes aportadas por el quejoso, **se advierte una lona que no se encuentra reportada en el SIF** en beneficio de su candidatura, de la cual se solicitó información tanto al Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, en su respuesta se manifestó que todos los gastos se encuentran debidamente reportados en el SIF, señalando la póliza 13, normal, diario, descripción REGISTRO DONACIÓN SIMPATIZANTE AMANDO TORRES FABILA ENLONADO TEMplete AUDIO GRUPO MUSICAL VINILONA ADORNOS, así como la póliza no. 12, normal, diario, descripción: REGISTRO DONACION SIMPATIZANTE ANGELES AURORA ROMERO LARA PLAYERAS; asimismo manifestó que las lonas denunciadas son ajenas a la propaganda de la entonces candidata Sinaí Guadalupe Lugo Vargas.

Además, esta autoridad procedió a valorar los alegatos de las partes, teniéndose medularmente lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidata Sinaí Guadalupe Lugo Vargas

- No dieron contestación a dicha notificación.

Partido Morena

- Reiteraron los pronunciamientos de hecho y de derecho expuestos en el presente procedimiento, solicitando se declare existente la responsabilidad de la otrora candidata incoada.
- Solicitaron la acumulación de los expedientes INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX y INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX, por tratarse de quejas en materia de fiscalización promovidas por este Instituto Político, en contra de la misma denunciada.
- Advirtieron que Sinaí Guadalupe Lugo Vargas, erogó, entre otros gastos acumulables a sus topes de gastos de campaña, correspondiente a los productos y servicios tal y como quedó debidamente acreditado en el escrito de queja, adjuntando las imágenes proporcionadas en el escrito inicial de queja.
- Señalaron la existencia de publicidad pautados en redes sociales por parte de Sinaí Guadalupe Lugo Vargas, mismos de los que se advierte no fueron reportados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Por consiguiente, existen acciones y hechos presumibles de violación, transgresión y vulneración a las disposiciones legales en materia fiscalización que actualizan un rebase a los topes de campaña e incluso antes estos posibles actos, se considera necesario dar vista a otras autoridades como el Servicio de Administración Tributaria (SAT), Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNVB), así como a la Unidad de Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además de la Fiscalía General de la República, y Fiscalía Especializada de Delitos Electorales.

Mismos que a la luz de las diversas pruebas que fueron analizadas, se acreditan los hechos que son materia de este apartado, siendo que contrario, los de los apartados

anteriores se tienen como infundados, por las consideraciones expuestas en cada uno de ellos.

Así también, siendo que no se aprecia ninguna afectación en materia bancaria, fiduciaria o fiscal, menos aún la posible comisión de ilícitos electorales, más allá de las infracciones administrativas en las que se pronuncia esta autoridad, no ha lugar a dar vista a las autoridades solicitadas por el quejoso. No obstante, se dejan a salvo los derechos del quejoso para interponer los escritos de denuncia a las autoridades que considere convenientes.

De igual forma, los procedimientos que se hayan promovido contra la entonces candidata siguen cuerda separada respecto del pronunciamiento de esta autoridad, aunado que el objeto de investigación en ambos procedimientos es distinto.

Así también, en caso de detectarse alguna otra observación relacionada con los conceptos registrados en el SIF, será materia del dictamen consolidado correspondiente.

No se omite mencionar que respecto de la lona vinculada a la denominada COCCEP, esta fue considerada por los incoados como parte del deslinde de los conceptos denunciados, por lo que se manifestó lo siguiente:

“(…)

MANIFESTACIONES

PRIMERA.- *Que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la otrora Sinaí Guadalupe Lugo Vargas, Candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec Estado de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentran debidamente reportados, registrados y comprobados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”.*

*Toda vez que las lonas señaladas contienen las siglas “COCEEP”, se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados no son gastos de la campaña en comento, esto es así pues las lonas denunciadas son ajenas a la propaganda electoral de Sinaí Guadalupe Lugo Vargas, candidata a presidenta municipal de Oztolotepec, Estado de México, los cuales se desconocen desde este momento **y se procede a***

realizar el deslinde más amplio que en derecho proceda, arribando a la conclusión que los gastos de campaña se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, la presente queja es plenamente infundada.

Dicho lo anterior, resulta claro que es imposible dar mayor información respecto de las lonas en comento, tocia vez que éstas no corresponden a gastos efectuados por la candidatura en comento.

(...)"

[Énfasis añadido]

Debido a lo anterior, en primer lugar, es necesario establecer que el deslinde de gastos es el acto mediante el cual los sujetos obligados desconocen la responsabilidad respecto a actos realizados por terceros, al no reconocer ciertas acciones como propias; esto con relación a la existencia de algún tipo de gasto, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 212¹⁸ del Reglamento de Fiscalización el cual señala los requisitos que debe cumplir el sujeto obligado en el deslinde de gastos. Así también lo aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la **Jurisprudencia 17/2010 "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."** En concatenación el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

En consecuencia, se analizarán los elementos que se consideran suficientes para que los sujetos obligados se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros; mismos que se señalan a continuación:

¹⁸ **Artículo 212. Deslinde de gastos** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud e ilicitud de la conducta denunciada.

b) Idóneo, en la medida en que resulte adecuado y apropiado para ese fin.

c) Jurídico, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes, Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.

d) Oportuno, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.

e) Razonable, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Del análisis al deslinde señalado, se desprende que **no cumple con el elemento de que sea eficaz**, toda vez que si bien refiere que hizo del conocimiento de esta autoridad las lonas denunciadas, **no se advierten** los elementos que generen la certeza a esta autoridad respecto a las acciones implementadas por el citado instituto político para detener las conductas infractoras denunciadas, o bien, la generación de contar con elementos para la investigación de los hechos, el rubro de eficacia no se considera cumplimentado.

Del análisis al deslinde señalado, se observó que **no existen** elementos suficientes que generen la certeza de haber sido implementadas acciones para detener las conductas infractoras denunciadas o bien, la generación de contar con elementos para la investigación de los hechos, el rubro de eficacia no se considera cumplimentado. Por tanto, no ha lugar a deslindarse sobre las conductas mostradas.

En consecuencia, con base en las consideraciones antes expuestas, es de concluir que los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) en relación con el 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

la Ley General de Partidos Políticos; y 127, del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos materia del presente considerando

5. Determinación del monto involucrado.

En lo relativo a la cuantificación de los gastos que no fueron reportados a esta autoridad, se tomó en consideración la información proporcionada la Dirección de Auditoría, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación.

ID Matriz de precios	Concepto	Unidad de medida / cantidades	Importe con IVA	Cantidad	Total
14600	Lona-mampara ¹⁹	2	\$696.00	2	\$1,392.00
1834	Sillas ²⁰	20	\$ 232.00	20	\$ 4,640.00
91576	Mesas ²¹	2	\$150.80	2	\$301.60
-	Bolsa de globos ²²	PZA	\$150.00	1	\$150.00
14341	Bocina con Micrófono ²³	2	\$823.60	2	\$1,647.20
Valor de adquisición	Lona amarilla 10 x15m2 ²⁴	3	\$1,200.00	3	\$3,600.00
Valor de adquisición	Lona impresa COCEEP ²⁵	1	\$1,150.00	1	\$1,150.00
Total					\$12,880.80

¹⁹ Se cuantifican 2 lonas visibles en los hechos sexto y decimo del escrito inicial, toda vez que no se encontraron coincidencias en las medidas de lo reportado en el SIF

²⁰ Se realizó la cuantificación de 20 sillas advirtiéndose 10 sillas en el evento del hecho tercero y 10 sillas del evento el hecho sexto

²¹ Se cuantifican 2 mesas de conformidad con la información proporcionada por Roberto García Hurtado, relacionado con hecho tercero del escrito de queja.

²² Se realizó la cuantificación de una bolsa de globos, relacionada con el hecho quinto del escrito inicial; el costo se consideró de conformidad con la información proporcionada por Antonino Pascual Amado, Presidente de la Unión de Taxis de Jilotzingo S.A. DE C.V.

²³ Se realizó la cuantificación de 3 bocinas con micrófono relacionados los hechos tercero, quinto y sexto

²⁴ Se realizó la cuantificación de 3 lonas amarillas de 10x15m2, relacionadas con los hechos tercero, quinto y sexto, ya que de la información proporcionada por Roberto García Hurtado, Antonino Pascual Amado y Fernando Gil Santana, señalaron en sus respuestas que aportaron las lonas para los eventos de referencia, adjuntando 2 notas de \$1,200.00, por lo que se consideró utilizar ese costo para las 3 lonas.

²⁵ Se realizó la cuantificación de 1 lona con las siglas COCEEP, relacionada con el hecho quinto del escrito inicial, el costó se determinó de la información y la nota proporcionada por Antonino Pascual Amado en su escrito de respuesta.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

ID Matriz de precios	Concepto	Unidad de medida / cantidades	Importe con IVA	Cantidad	Total

En este contexto, de lo anterior se advierte que los sujetos obligados omitieron reportar en el SIF gastos por concepto de:

- Lonas
- Sillas
- Mesas
- Bolsa de globos
- Bocinas con Micrófono
- Lonas amarillas 10 x15m2
- Lona impresa COCEEP

Por un importe total de **\$12,880.80 (doce mil ochocientos ochenta pesos 80/100 M.N)**.

Al respecto, para mayor claridad, se muestra a continuación el monto que corresponde de conformidad con una de las conductas acreditadas:

	Gastos no reportados	Aportación de ente impedido por la normatividad electoral ²⁶	Eventos no reportados en la agenda, no obstante, la autoridad detectó la celebración de eventos onerosos	Gastos no vinculados a la obtención del voto
Monto	\$6,037.20	\$6,843.60	200 UMA por evento Total: \$65,142.00	\$3,055.34
Concepto	(2) Lona-mampara (10) sillas (2) mesas, (1) Bocina con Micrófono, (1) Lona amarilla 10 x15m2	(10) sillas, bolsa de globos, (1) Bocina con Micrófono. (2) Lonas amarilla 10 x15m2 (1)Lona impresa COCEEP	Evento hecho tercero Evento hecho quinto Evento hecho sexto	Juguetes, pelotas, pastel y dulces ²⁷

6. Capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional.

²⁶Se tomaron en cuenta los conceptos localizados en los eventos con la Unión de Taxis de Jilotingo S.A. DE C.V, y la Unión de Bicitaxis Línea Amarilla, toda vez que existió una aportación de ente prohibido.

²⁷ Se realizó la cuantificación de dichos conceptos, utilizando los precios de la cotización GVN comercializadora S.A. DE. C.V., adjunta a la contabilidad de la otrora candidata Sinai Lugo Vargas, en la póliza 3, periodo de operación: 1, tipo de póliza: Corrección, Subtipo de póliza: Diario. Se obtuvieron los siguientes precios: pastel \$340.52, bolsa de dulces \$344.82, pelotas \$215.00, juguetes varios \$2,155.00. **Total \$3,055.34**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX

Al respecto, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEEM/CG/11/2024 emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, se le asignó al instituto político el monto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024 que se señala a continuación:

Partido político	Financiamiento actividades ordinarias para el ejercicio 2024
Partido Revolucionario Institucional	\$218,788,055.54

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio IEEM/SE/7703/2024, se informó que el Partido Revolucionario Institucional no tiene saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político referido, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponerse en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

7. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX

Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un partido político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de las conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**²⁸

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito al ente político, pues no

²⁸ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

8. Individualización de las sanciones

8.1. Individualización de la sanción por egresos no reportados.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conducta infractora y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la irregularidad observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando de capacidad económica de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión²⁹ de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	Monto involucrado
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de (2) Lona-mampara, (10) sillas, (2) mesas, (1) Bocina con Micrófono, (1) Lona amarilla 10 x15m2, por un monto total de \$ \$6,037.20	\$6,037.20

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

²⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la irregularidad que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos³⁰ y 127 del Reglamento de Fiscalización.³¹

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de

³⁰ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

³¹ "Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida³².

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la irregularidad objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

³² Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **\$6,037.20 (seis mil treinta y siete pesos 20/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

³³ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **\$6,037.20 (seis mil treinta y siete pesos 20/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$6,037.20 (seis mil treinta y siete pesos 20/100 M.N.)**³⁴.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,037.20 (seis mil treinta y siete pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8.2. Individualización de la sanción por eventos no reportados en la agenda, no obstante, la autoridad detectó la celebración de eventos onerosos.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conducta infractora y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la irregularidad observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.

³⁴ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la irregularidad.

- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando de capacidad económica de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**³⁵ de registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de tres eventos onerosos, atentando a lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 143 bis y 127 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora
El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 3 eventos onerosos.

³⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la irregularidad que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 143 Bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización³⁶.

³⁶ "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. (...)".

"Artículo 127. Documentación de los egresos (...) 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX

De los artículos señalados se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el Estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea expedida a nombre de él, con la información de la contraparte respectiva, y entregar la documentación veraz mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el rendir cuentas ante la

registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 143 bis. Control de agenda de eventos políticos 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX

autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa una institución política en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al omitir informar con veracidad respecto de la realización de los eventos que beneficiaron su campaña e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre su realización, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial al omitir informar en el plazo establecido por la normatividad la realización de diversos eventos onerosos, mismos que fueron detectados por la autoridad, resultó una diferencia con lo obtenido por la Unidad Técnica de Fiscalización, pues la autoridad detectó en el Sistema Integral de Fiscalización, gastos correspondientes a la realización de diversos eventos, no obstante que no fueron informados en el plazo establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, situación que obstaculizó que la autoridad fiscalizadora contara con elementos suficientes para ejercer sus atribuciones durante la campaña correspondiente.

En consecuencia, las faltas sustanciales de mérito obstaculizaron las funciones de verificación de la autoridad electoral, toda vez que al omitir informar de la realización de los eventos llevados a cabo en la agenda correspondiente, la autoridad no se encontró en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX

Lo anterior considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se advierte el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de campaña.

Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, la omisión de informar la realización de los eventos impidió garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son informados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016**.

Bajo las consideraciones expuestas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, en consecuencia, se vulnera la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el ente político en cuestión vulnera los valores antes establecidos y afectan a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el artículo 143 Bis, y 127, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida³⁷.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y

³⁷ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX

analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la irregularidad objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización** vigentes en el ejercicio 2024, por cada evento no reportado en la agenda detectado por la autoridad como oneroso; es decir, **600 (seiscientas) Unidades de Medida y Actualización**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$65,142.00 (sesenta y cinco mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.³⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$65,142.00 (sesenta y cinco mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

³⁸ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

³⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el número de eventos no reportados.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8.3. Individualización de la sanción por cuanto hace a la aportación de ente impedido por la normatividad electoral.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conducta infractora y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la irregularidad observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando de capacidad económica de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión⁴⁰ consistente en rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	Monto involucrado
El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de entes impedidos por la normatividad electoral, consistente en: (10) sillas, bolsa de globos, (1) Bocina con Micrófono, (2) Lonas amarilla 10 x15m2, y (1) Lona impresa COCEEP, por un monto de \$6,843.60.	\$6,843.60

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

⁴⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la irregularidad que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.⁴¹

El precepto en comentario tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

⁴¹ "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

"Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos., con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses

jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida⁴².

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos

⁴² Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX

pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la irregularidad objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **\$6,843.60 (seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.)**.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **\$6,843.60 (seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$13,687.20 (trece mil seiscientos ochenta y siete pesos 20/100 M.N.)**⁴⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias**

⁴³ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

⁴⁴ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la irregularidad.

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$13,687.20 (trece mil seiscientos ochenta y siete pesos 20/100 M.N.)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8.4. Individualización de la sanción por cuanto hace a gastos no vinculados con la obtención del voto.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la irregularidad y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando de capacidad económica de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión⁴⁵ de cumplir la normatividad al realizar erogaciones que no encuentran vinculación con la obtención del voto, atendando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	Monto involucrado
El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones por concepto de por juguetes, pelotas, pastel y dulces por un importe de \$3,055.34	\$3,055.34

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de México.

⁴⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera el principio de legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la irregularidad que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos, 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.⁴⁶

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

⁴⁶ **Artículo 25.** 1. Son obligaciones de los partidos políticos:(...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”.

Artículo 76. (...) 3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;”

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación

electoral⁴⁷, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

⁴⁷ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53d e la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la irregularidad en análisis el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

Estas normas prescriben que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones que no encuentran vinculación con la obtención del voto y el periodo de campaña, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al principio de legalidad.

Así las cosas, ha quedado establecido incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar el principio de legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida⁴⁸.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la irregularidad objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A.

⁴⁸ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **\$3,055.34 (tres mil cincuenta y cinco pesos 34/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **\$3,055.34 (tres mil cincuenta y cinco pesos 34/100 M.N.)**, lo que da como

⁴⁹ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

resultado total la cantidad de **\$3,055.34 (tres mil cincuenta y cinco pesos 34/100 M.N.)**⁵⁰

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,055.34 (tres mil cincuenta y cinco pesos 34/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así las cosas, quedó acreditado que los sujetos incoados omitieron reportar en el SIF y recibieron aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral, por un monto total de **\$12,880.80 (doce mil ochocientos ochenta pesos 80/100 M.N.)**.

Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidatura	Cargo	Postulación	Monto susceptible de sumatoria
Sinaí Guadalupe Lugo Vargas	Presidencia Municipal de Ocotlán, Estado de México	Candidatura PRI	\$12,880.80

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificará** la cantidad de **\$12,451.60 (doce mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 60/100 M.N.)**, en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña respectivo,

⁵⁰ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la irregularidad.

para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña de cada una de las candidaturas descritas en el cuadro que antecede, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización⁵¹.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidata al cargo de Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, Sinaí Guadalupe Lugo Vargas, en términos de los **Considerandos 4.2, 4.3 y 4.4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidata al cargo de Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, Sinaí Guadalupe Lugo Vargas, en términos del **Considerando 4.2, 4.3 y 4.4** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del **Considerando 8.1** en relación con el **Considerando 4.5** de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, la sanción siguiente:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,037.20 (seis mil treinta y siete pesos 20/100 M.N.)**.

⁵¹ **“Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes**

1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (...) b) Los gastos determinados por autoridad, tales como: (...) VII. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General. (...).”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX

CUARTO. En términos del **Considerando 8.2** en relación con el **Considerando 4.5** de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, la sanción siguiente:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$65,142.00 (sesenta y cinco mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

QUINTO. En términos del **Considerando 8.3** en relación con el **Considerando 4.5** de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, la sanción siguiente:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$13,687.20 (trece mil seiscientos ochenta y siete pesos 0/100 M.N.)**

SEXTO. En términos del **Considerando 8.4** en relación con el **Considerando 4.5** de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, la sanción siguiente:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,055.34 (tres mil cincuenta y cinco pesos 34/100 M.N.)**

SÉPTIMO. Conforme al **Considerando 9** de la presente Resolución, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto ahí establecido, a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del Informe de ingresos y gastos de campaña de los sujetos incoados.

OCTAVO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena y Revolucionario Institucional, así como a Sinaí Guadalupe Lugo Vargas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX

NOVENO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos siguientes:

- a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.
- b) Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, a la Sala Regional correspondiente y a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2152/2024/EDOMEX**

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**